

00747

1  
2

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

FACULTAD DE DERECHO.

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

ANALISIS JURIDICO INTERNACIONAL DEL ASILO DIPLOMATICO.

Tesina que para obtener el Diploma de Especialización  
en Derecho Internacional presenta el Licenciado  
José Obdulio Dinarte Hernández.

Cd. Universitaria, México, D.F.      Noviembre de 1995.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION.

Podemos decir que modernamente, el asilo diplomático americano, con sus actuales características, es un genuino representante de lo que se ha dado en llamar el sistema interamericano. Y no -- porque el asilo sea una cosa nueva ni invención de la comunidad -- latinoamericana sino porque es en esta porción del continente, -- donde la conciencia de los pueblos ha permitido que se perpetúe -- dicho asilo.

Es en esencia, uno de esos sucesos que se prolongan en el -- tiempo y que si bien suscita fuertes polémicas doctrinales que se reflejan en la práctica internacional de los Estados, es verdad -- que motivan, cuando el asilo es correctamente comprendido, a de-- fender la dimensión y personalidad del ser humano. Su influencia por tanto, es considerable, pues cumple una función que es la de garantizar un mínimo de derechos inherentes a la persona, sin dis-- tinción de raza, nacionalidad, credo o creencias políticas.

Su estudio va encaminado a esclarecer la evolución de concep-- tos jurídicos, muchos de ellos a priori, de ideas imperantes en -- cierta época y su posterior abandono justificado por el avance de la técnica y filosofía jurídica; es de alguna otra forma, ayudar a reevaluar el Derecho Internacional desde sus fundamentos, ya -- que ahora es imprescindible adecuarse y ofrecer soluciones para -- la pacífica y ordenada convivencia de las naciones de la tierra y entre los gobernantes y gobernados.

Es asimismo, el último vestigio de una teoría que fue el -- principio de las relaciones diplomáticas e interestatales, el de

la extraterritorialidad.

## I N D I C E .

	Pág.
CAPITULO I.	
CONCEPTO.	
1. Asilo diplomático. Significación gramatical. ....	1
2. Asilo diplomático. Conceptos doctrinales. ....	2
3. Otras clases de asilo. ....	5
A) Asilo territorial. ....	5
B) Gobierno en exilio. ....	6
4. Concepto de asilo. ....	9
5. Concepto de asilo diplomático. ....	10
6. Comparación entre el asilo diplomático y el asilo territorial. ....	11
CAPITULO II.	
POSICIONES DOCTRINALES CONTRARIAS AL ASILO DIPLOMATICO.	
1. Wicquefort. ....	16
2. Bynkershoek. ....	17
3. Vattel. ....	18
4. Merlin. ....	19
5. G. F. de Martens. ....	20
6. Charles de Martens. ....	20
7. Klübler. ....	21
8. Heffter. ....	22
9. Wheaton. ....	23
10. Polson. ....	23
11. Pinheiro-Ferreira. ....	24
12. Eschbach. ....	25
13. Woolsey. ....	26
CAPITULO III.	
POSICIONES DOCTRINALES FAVORABLES AL ASILO DIPLOMATICO.	
1. Enrique Gaviria Liévano. ....	30
2. César Díaz Cisneros. ....	31
3. Francisco A. Ursúa. ....	32
4. Jaime Paz y Punto. ....	33
5. Jesús María Yepes. ....	33

## CAPITULO IV.

Pág.

## EL ASILO DIPLOMATICO Y EL DERECHO CONVENCIONAL AMERICANO.

1. Tratado sobre Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889). . . . .	37
2. Convención sobre Asilo (La Habana, 1928). . . . .	38
3. Convención sobre Asilo Político (Montevideo, 1933). . . . .	44
4. Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954). . . . .	48

## CAPITULO V.

## SITUACION DEL ASILO DIPLOMATICO BAJO LA PERSPECTIVA EUROPEA.

1. Doctrina europea. . . . .	56
A) España. . . . .	57
B) Francia. . . . .	60
C) Alemania. . . . .	64
D) Austria. . . . .	67
2. Análisis de los razonamientos. . . . .	68

## CAPITULO VI.

## EL ASILO DIPLOMATICO EN LAS CONVENCIONES MULTILATERALES.

1. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. . . . .	73
2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. . . . .	75
3. Declaración Universal de Derechos Humanos. . . . .	77

## CAPITULO VII.

## EL ASILO DIPLOMATICO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

1. El caso Víctor Raúl Haya de la Torre. . . . .	81
Conclusiones. . . . .	94
Bibliografía. . . . .	100

## CAPITULO I.

## CONCEPTO.

## 1. ASILO DIPLOMATICO. SIGNIFICACION GRAMATICAL.

La palabra "asilo" procede del latín asylum, que a su vez deriva del griego asylum y significa sitio inviolable; de a, priv. y silaein, despojar, quitar (1). En opinión del tratadista Littré (2): "lo que no puede ser tomado, lo que es inviolable, un lugar del que nadie puede ser sacado a la fuerza."

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española (3) el vocablo "asilo" es un sustantivo masculino que atañe al: "Lugar privilegiado de refugio para los perseguidos."

Por otra parte, la voz "diplomático" alude a lo: "Pertenece a la diplomacia"; "Aplicase a los negocios de Estado que se tratan entre dos o más naciones y a las personas que intervienen en ellos. Aplicado a personas, se usa también como sustantivo. - Un diplomático" (4). A su vez, el término "diplomacia" se refiere a la: "Ciencia o conocimiento de los intereses y relaciones de unas naciones con otras." (5).

De lo anterior se puede afirmar que la diplomacia está vinculada con el Derecho Internacional y con el personal al servicio de algún Estado, que lo representa en la embajada acreditada ante un gobierno extranjero.

Asimismo, observamos que con la palabra diplomático se identifica a la persona que representa al país ante otro. También dicho término nos relaciona con el asilo diplomático, por razón del

privilegio de inviolabilidad de que gozan los edificios de las em  
bajadas, en virtud del cual se protege al refugiado contra las au  
toridades territoriales.

Por tanto, desde el punto de vista de la simple significa---  
ción gramatical, el asilo diplomático consiste en la acogida que  
un diplomático otorga a una persona perseguida por las autorida--  
des locales, en la sede de la embajada.

## 2. ASILO DIPLOMATICO. CONCEPTOS DOCTRINALES.

En opinión del distinguido jurista Guillermo Cabanellas (6)  
el asilo diplomático es:

"El otorgado por legaciones o embajadas extranjeras a los -  
acusados, perseguidos o condenados políticos que solicitan ser -  
acogidos en ellas."

Coincidimos con Cabanellas puesto que el asilo diplomático -  
lo puede conceder el funcionario responsable de la legación o em-  
bajada extranjera, a las personas acusadas, perseguidas o condena  
das por delitos políticos que así lo soliciten.

Los reconocidos maestros mexicanos Rafael de Pina y Rafael -  
de Pina Vara (7) conceptúan al asilo diplomático, así:

"Facultad reconocida a los agentes diplomáticos de dar hospi  
talidad en los edificios de sus residencias oficiales a los per  
seguidos políticos que lo soliciten, los cuales, en virtud de -  
ella, quedan a cubierto de la detención por parte de las autorida  
des locales."

Estamos de acuerdo con de Pina y de Pina Vara, en que el asi

lo diplomático es una atribución reconocida a los representantes diplomáticos de dar abrigo en los recintos de sus residencias oficiales, a los perseguidos por motivos políticos que lo soliciten. También suscribimos la idea, que el asilado queda fuera de la jurisdicción de las autoridades locales.

En este orden de ideas, Charles Rousseau (8) sostiene que el asilo diplomático está vinculado con la inviolabilidad del edificio de la embajada. Sobre el particular indica:

"El edificio diplomático también goza de ciertos privilegios, menores que en otros tiempos, ya que la inmunidad se extendía a todo el barrio en que habitaba el embajador y quien allí se refugiaba podía acogerse al derecho de asilo... Hoy, la única inmunidad que subsiste es la del edificio de la embajada o de la legación."

El internacionalista brasileño Hildebrando Accioly (9) define el asilo diplomático, así:

"... el asilo interno consiste en sustraer a la jurisdicción de un Estado, a un individuo que haya sido procesado o condenado por la justicia de dicho Estado, o esté siendo perseguido por sus autoridades, por haber cometido algún acto contrario a las leyes o al gobierno de tal Estado, o por ser juzgado peligroso para el orden público, o, también, por simple enemistad política."

Compartimos la afirmación de Accioly, de que el asilo diplomático permite sustraer, de la jurisdicción de un Estado, a un sujeto que ha sido procesado o condenado por las autoridades estatales, por haber cometido algún acto contrario a las leyes o al gobierno de tal Estado, por ser juzgado peligroso para el orden pú-

lo diplomático es una atribución reconocida a los representantes diplomáticos de dar abrigo en los recintos de sus residencias oficiales, a los perseguidos por motivos políticos que lo soliciten. También suscribimos la idea, que el asilado queda fuera de la jurisdicción de las autoridades locales.

En este orden de ideas, Charles Rousseau (8) sostiene que el asilo diplomático está vinculado con la inviolabilidad del edificio de la embajada. Sobre el particular indica:

"El edificio diplomático también goza de ciertos privilegios, menores que en otros tiempos, ya que la inmunidad se extendía a todo el barrio en que habitaba el embajador y quien allí se refugiaba podía acogerse al derecho de asilo... Hoy, la única inmunidad que subsiste es la del edificio de la embajada o de la legación."

El internacionalista brasileño Hildebrando Accioly (9) define el asilo diplomático, así:

"... el asilo interno consiste en sustraer a la jurisdicción de un Estado, a un individuo que haya sido procesado o condenado por la justicia de dicho Estado, o esté siendo perseguido por sus autoridades, por haber cometido algún acto contrario a las leyes o al gobierno de tal Estado, o por ser juzgado peligroso para el orden público, o, también, por simple enemistad política."

Compartimos la afirmación de Accioly, de que el asilo diplomático permite sustraer, de la jurisdicción de un Estado, a un sujeto que ha sido procesado o condenado por las autoridades estatales, por haber cometido algún acto contrario a las leyes o al gobierno de tal Estado, por ser juzgado peligroso para el orden pú-

blico o por simple enemistad política.

En similar sentido se pronuncia el ilustre maestro César Sepúlveda (10):

"Consiste en el refugio que obtiene una persona en una embajada, legación o consulado extranjero para escapar de la acción persecutoria o de los procesos judiciales de las autoridades locales. Constituye una excepción al principio de la soberanía del Estado.

"No es un derecho del fugitivo, sino un derecho que corresponde al Estado asilante. No es una forma de derecho internacional general, ni pertenece al derecho consuetudinario. Es más bien una regla limitada de derecho internacional convencional, reconocida por unos cuantos países."

Nuestro punto de vista es coincidente con el de Sepúlveda, solamente agregaremos que el asilo diplomático se concede a los perseguidos o condenados políticos.

Las ideas sostenidas por los autores antes citados, son compartidas por muchos tratadistas sobre la materia (11).

Se puede concluir, que se otorgará asilo siempre que se trate de un perseguido político y no de un delincuente común. Además, el Estado asilante queda libre de cualquier responsabilidad que en un momento dado se le quiera imputar.

blico o por simple enemistad política.

En similar sentido se pronuncia el ilustre maestro César Sepúlveda (10):

"Consiste en el refugio que obtiene una persona en una embajada, legación o consulado extranjero para escapar de la acción persecutoria o de los procesos judiciales de las autoridades locales. Constituye una excepción al principio de la soberanía del Estado.

"No es un derecho del fugitivo, sino un derecho que corresponde al Estado asilante. No es una forma de derecho internacional general, ni pertenece al derecho consuetudinario. Es más bien una regla limitada de derecho internacional convencional, reconocida por unos cuantos países."

Nuestro punto de vista es coincidente con el de Sepúlveda, solamente agregaremos que el asilo diplomático se concede a los perseguidos o condenados políticos.

Las ideas sostenidas por los autores antes citados, son compartidas por muchos tratadistas sobre la materia (11).

Se puede concluir, que se otorgará asilo siempre que se trate de un perseguido político y no de un delincuente común. Además, el Estado asilante queda libre de cualquier responsabilidad que en un momento dado se le quiera imputar.

### 3. OTRAS CLASES DE ASILO.

#### A) Asilo territorial.

Para vincular la palabra asilo con asilo territorial es necesario conocer el significado del vocablo "territorio". De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (12) esta voz proviene del latín territorium y es un sustantivo masculino que alude a la: "Porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc."

Estimamos que el territorio es un elemento del Estado. A este respecto, el distinguido tratadista mexicano Francisco Porrúa Pérez (13) nos dice:

"... el territorio es un elemento de primer orden, colocado al lado del elemento humano en cuanto a que su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado."

Concordamos con Porrúa Pérez, en que el territorio es un elemento necesario para la existencia del Estado.

En virtud de lo anterior podemos decir que, el asilo territorial es la protección que se concede en el territorio de un país, al extranjero que ha cometido algún delito político en el suyo y que se refugia a fin de huir de la persecución de que puede ser objeto.

En opinión del catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid José Antonio Pastor Ridruejo (14), el asilo territorial se concede en el territorio de un Estado extranjero. Sobre el particular, expresa:

"El asilo territorial tiene lugar, efectivamente, en el territorio del Estado protector y consiste en acoger a la persona, nacional de un Estado distinto, que es objeto de persecución política o ideológica."

Nuestro punto de vista es coincidente con el sustentado por Pastor Ridruejo.

Se constata que el asilo territorial, concedido a los perseguidos políticos o por motivos ideológicos, ha sido una práctica constante por muchos Estados, que lo han introducido incluso en sus Constituciones (15).

Observamos que cualquier persona perseguida por razones políticas o sociales puede disfrutar del asilo territorial, pero no necesariamente tiene derecho a que le sea concedido. Puesto que éste es una facultad discrecional del Estado territorial, el cual es una consecuencia del ejercicio de su soberanía (16).

Creemos que la institución que examinamos tiene su fundamento, en el momento actual de la evolución del Derecho Internacional, en la competencia que ejerce el Estado sobre su territorio, y en virtud de ella puede conceder no sólo la entrada en el mismo, sino también otorgar protección mientras se habite dentro de su esfera territorial.

#### B) Gobierno en exilio.

La voz "gobierno" es un sustantivo masculino que alude a la acción y efecto de gobernar o gobernarse (17). Tres acepciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española (18) -

resultan pertinentes: "Orden de regir y gobernar una nación, provincia, plaza, etc."; "Conjunto de los Ministros superiores de un Estado"; "Empleo, ministerio y autoridad de gobernador."

Así mismo, el término "gobernar" deriva del latín gubernare y es un verbo transitivo que significa: "Mandar con autoridad o regir una cosa." (19).

Por otra parte, la palabra "exilio" proviene del latín exilium y es un sustantivo masculino que atañe a la: "Separación de una persona de la tierra en que vive"; "Expatriación, generalmente por motivos políticos"; "Efecto de estar exiliada una persona." (20).

Se puede afirmar que, en el caso de los gobiernos en el exilio, la expatriación se produce respecto del funcionario o funcionarios que representan el poder público de un país determinado y que, con la investidura gubernamental que poseen, obtienen asilo en otro Estado (21).

El destacado investigador mexicano Carlos Arellano García (22) señala las hipótesis que se pueden formular en relación a los gobiernos en el exilio. En ese sentido nos dice:

"Alrededor de los gobiernos en el exilio cabe señalar dos hipótesis:

"a) El gobierno instalado en el exilio mantiene cierto control sobre una zona territorial de su país.

"b) El gobierno instalado en el exilio ha perdido todo control sobre territorio de su país.

"En la primera hipótesis, no hay inconveniente en que se continúe el ejercicio del derecho de legación y que se mantenga el -

reconocimiento a ese gobierno por terceros Estados.

"En el segundo supuesto, bajo la base de que la situación de exilio puede ser transitoria, se mantiene el reconocimiento del gobierno que está en el exilio o se otorga nuevo reconocimiento. En tal situación la normatividad jurídica del gobierno en el exilio sólo se reduce a reglas internacionales exclusivamente válidas entre el gobierno en el exilio y el país o países que han reconocido a ese gobierno o que mantienen el reconocimiento."

Estamos de acuerdo con lo expresado por el Doctor Arellano - García, en que el gobierno en el exilio puede mantener cierto control sobre una zona territorial de su país o de ninguna de ella. En el primer caso, no se plantea problemas en el ejercicio del derecho de legación y en el reconocimiento de dicho gobierno por terceros Estados. En la segunda situación, el reconocimiento de los demás países se puede mantener u otorgar uno nuevo.

Con gran detalle Colliard (23) alude al caso de que hay invasión territorial por las tropas enemigas y se establece un nuevo gobierno y el anterior se va al exilio. Sostiene que, mientras exista un fragmento de territorio nacional queda respetada la regla clásica de la efectividad del poder, por lo menos simbólicamente. Así señala el ejemplo belga durante la Primera Guerra Mundial, las tropas de esa nacionalidad se aferraron tenazmente a una parte del territorio para justificar la existencia del Estado belga y de su respectivo gobierno. Juzga que el problema es más delicado cuando el territorio es totalmente invadido y el gobierno busca refugio en el extranjero para escapar del enemigo. Puede tratarse del gobierno en funciones que ha encontrado refugio en

el extranjero o de un nuevo gobierno organizado en el extranjero. El gobierno en el exilio puede disponer de ejército, armada y personal diplomático o bien puede suceder que se exilie sin esos elementos.

Se puede concluir que un gobierno en el exilio es aquel que surge en un Estado nuevo o un Estado forma un nuevo gobierno o un grupo beligerante trata de cambiar el ya existente, que al parecer de este grupo, no es propicio para el desarrollo de esa nación y por lo tanto, el exilio cesará al momento que es reconocido, ya sea el gobierno en exilio o el que se quiera implantar por medio de la fuerza.

Un caso muy peculiar de gobierno en el exilio es el ejemplo de España. México se negó a reconocer el gobierno del general Francisco Franco que controló el territorio español durante varias décadas y reconoció el gobierno de la República Española en exilio. A la muerte del general Francisco Franco, concluyó el reconocimiento del gobierno español en el exilio por parte de México y se establecieron relaciones normales con España (24).

#### 4. CONCEPTO DE ASILO.

En opinión nuestra, el asilo es la protección que un Estado proporciona a personas que no son nacionales suyas y cuya vida, libertad, integridad corporal o dignidad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de las autoridades de otro país.

#### 5. CONCEPTO DE ASILO DIPLOMATICO.

El asilo diplomático consiste en la protección dispensada por un Estado a la persona objeto de persecución política o ideológica, que se refugia en la sede de una misión diplomática ordinaria, en la residencia de los jefes de misión o en los locales habilitados.

#### 6. COMPARACION ENTRE EL ASILO DIPLOMATICO Y EL ASILO TERRITORIAL.

Las diferencias entre el asilo diplomático y el asilo territorial no sólo se sujetan al hecho de que el primero tiene lugar en la sede de una misión diplomática del Estado asilante y el segundo en el territorio del país receptor, sino implica planteamientos y consecuencias jurídicas diferentes. Pasaremos a examinar algunas de ellas.

Para el caso, el asilo diplomático significa una limitación a la soberanía del país en donde se encuentra la embajada; el territorial, procede por el ejercicio normal de la soberanía de la nación asilante. Ello viene a señalar consecuencias en cuanto a que, en el primer caso se presentan todavía puntos de desacuerdo que originan conflictos diplomáticos, y en el segundo, existe una aceptación general.

Por otra parte, en el asilo diplomático la urgencia exigida es un requisito verdaderamente indispensable y consiste en la existencia de un grave peligro inmediato sobre la pérdida de la vida o la libertad de la persona perseguida; en cambio en el asilo territorial, la urgencia requerida no está motivada por un pe-

ligro inmediato sobre la pérdida de la libertad o de la vida, sino que se trata de una urgencia para poder vivir dentro del Estado asilante.

Por último, el asilo territorial tiene un ámbito mayor de -- protección en virtud de que ampara a los perseguidos por razones de: raza, nacionalidad, clase económica, religiosas, políticas y, en cambio, el asilo diplomático se restringe para el caso de la persecución política de que sea o pueda ser objeto (25).

## CITAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Cfr. Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, traducción de Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, - p. 62. Víctor Carlos García Moreno, "Asilo", en Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, p. 243. Eduardo Luque Angel, El Derecho de Asilo, Editorial San Juan Eudes, Bogotá, 1959, p. 24. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 20ª edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1984, p. 139.

(2) Citado por Eduardo Luque Angel, op. cit., p. 24.

(3) Op. cit., p. 139.

(4) Cfr. Real Academia Española, idem, p. 503.

(5) Ibídem.

(6) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, 20ª edición, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1981, p. 389.

(7) Diccionario de Derecho, 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1978, p. 92.

(8) Citado por Carlos Arellano García, Derecho Internacional Pú--

blico, volumen I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 566.

(9) Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 567.

(10) Citado por Carlos Arellano García, idem, p. 567.

(11) Cfr. Andrés Bello, Derecho Internacional, tomo I, Ministerio de Educación, Caracas, 1954, p. 119. Francisco A. Ursúa, Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, México, D.F., 1938, p. 284. Pedro Pablo Camargo, Tratado de Derecho Internacional, tomo I, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1983, p. 239. Claude-Albert Colliard, Instituciones de Relaciones Internacionales, traducción de Pauline Forcella de Segovia, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 244. Víctor Carlos García Moreno, op. cit., p. 243. Eduardo Luque Angel, op. cit., pp. 24-25. Marco Gerardo Monroy Cabra, Manual de Derecho Internacional Público, 2ª edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1986, p. 322. José Antonio Pastor Rueda, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 3ª edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1989, pp. 237-238. Edgardo Paz Bárnica, Lecciones de Derecho Internacional Público, Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Escuela Diplomática y Relaciones Internacionales de Honduras, Madrid, 1984, p. 345. Antonio Quintano Ripollés, "Asilo", en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo III, Francisco Seix, editor, Barcelona, 1989, p. 51. Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 237. Ramón Xilotl Ramírez, Derecho Consular

Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, p. 564.

(12) Ibíd., p. 1303.

(13) Teoría del Estado, 25ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p. 277.

(14) Op. cit., p. 236.

(15) Cfr. Manuel Díez de Velasco Vallejo, Instituciones de Derecho Internacional Público, tomo I, 8ª edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1990, p. 498.

(16) Cfr. Ricardo Méndez Silva y Alonso Gómez-Robledo V., "Derecho Internacional Público", en Introducción al Derecho Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 87. José Antonio Pastor Ridruejo, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 3ª edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1989, p. 236. Edgardo Paz Barnica, op. cit., p. 345. Modesto Seara Vázquez, op. cit., pp. 236-237. Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 499.

(17) Cfr. Real Academia Española, ibíd., p. 692.

(18) Ibíd.

(19) Ibíd.

(20) *Ibíd.*, p. 619.

(21) Cfr. Carlos Arellano García, *ibíd.*, p. 378.

(22) *Ibíd.*, p. 379.

(23) Citado por Carlos Arellano García, *ibíd.*, p. 379.

(24) Cfr. Carlos Arellano García, *ibíd.*, p. 380.

(25) Cfr. Ricardo Méndez Silva y Alonso Gómez-Robledo V., *op. cit.*, pp. 86-87. Hildebrando Accioly, "Algunas Consideraciones sobre el Asilo Diplomático y el Asilo Territorial", en Estudios de Derecho Internacional, traducción del autor, Universidad de Santiago de Compostela, Zaragoza, España, 1958, p. 283. Carlo Baldi, "Derecho de Asilo", en Diccionario de Política, Siglo Veintiuno Editores, México, 1985, pp. 118-119. Ernesto Barros Jarpa, Derecho Internacional Público, 2ª edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1959, pp. 380-381. Charles G. Fenwick, Derecho Internacional, traducción de María Eugenia I. de Fischman, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963, p. 539. José Alberto Garrone, Diccionario Jurídico Abelado-Perrot, tomo I, Abelado Perrot, Buenos Aires, 1986, pp. 198-199. Morton A. Kaplan y Nicholas de B. Katzenbach, Fundamentos Políticos del Derecho Internacional, traducción de Andrés M. Mateo, Editorial Limusa-Wiley, S. A., México, 1965, p. 224. Lucio M. Moreno Quintana, Derecho de Asilo, Instituto de Derecho Internacional, Buenos Aires, 1952, p. 65.

## CAPITULO II.

## POSICIONES DOCTRINALES CONTRARIAS AL ASILO DIPLOMATICO.

El jurista venezolano Simón Planas Suárez (1), en su obra El Asilo Diplomático, cita a varios autores que han expuesto su criterio contrario al asilo diplomático; los que mencionaremos a continuación.

## 1. WICQUEFORT.

En opinión de Wicquefort (2) la casa del embajador no puede servir de asilo a los extraños. Atingentemente dice:

"La casa del Embajador no puede, según el Derecho de Gentes, dar protección más que a él mismo y a los de su comitiva, y no puede servir de asilo a los extraños, sino con el consentimiento del soberano del país, quien puede, a su voluntad, extender o restringir este privilegio, porque él no forma parte del Derecho de Gentes." (De L'Ambassadeur et de ses fonctions, Lib. I, Sect. - - 28).

Observamos que Wicquefort niega toda posibilidad de asilo a cualquier persona extraña al personal que labora en la casa del embajador, sin hacer distinción alguna si se trata de perseguidos por delitos comunes o políticos. Creemos que si no hizo tal diferencia, alude a ambos.

Además, afirma que dicho asilo no forma parte del Derecho de Gentes y que para otorgarlo es necesario el consentimiento del soberano del país donde se encuentre acreditada la sede diplomática--

ca.

Discrepamos del criterio expuesto por este autor, ya que modernamente el asilo diplomático forma parte del Derecho Internacional. Así, en América Latina es reconocido por medio de tratados internacionales y en los países europeos y Estados Unidos de América, es aplicado en la práctica, aunque no lo contemplan sus legislaciones internas.

## 2. BYNKERSHOEK.

Bynkershoek (3), distinguido jurista de comienzos del siglo XVIII, quien lamentablemente se atrevió a escribir, refiriéndose al derecho de asilo, la siguiente expresión: "jamás se inventó nada más absurdo".

Al aludir concretamente al asilo diplomático (De foro legatorum, cap. 12) usa estas palabras:

"Todos los privilegios que se han otorgado a los embajadores por el Derecho de Gentes consuetudinario, no tienen más objeto - que facilitarles el desempeño de sus funciones. Pero para esto no es necesario que se reciban en su casa a los criminales, ni que los oculten, ni que se mezclen en la jurisdicción del país donde residen, pues la gracia que se les concede es para beneficio propio y de los suyos, pero no para los que no les pertenece."

Estamos de acuerdo con Bynkershoek, en que los privilegios otorgados a los embajadores por el Derecho Internacional tienen por finalidad el de facilitar el desempeño de sus funciones.

Así mismo, vemos que este tratadista tampoco hace distinción

entre delincuentes comunes y políticos, por lo que, entendemos, - que se refiere a ambos.

Compartimos la idea que se les niegue refugio a los delin---cuentes comunes, pero no así a los perseguidos políticos, ya que a estos últimos, les reconocemos y respetamos la necesidad de protección que con justicia merecen, pues luchan por ideales nobles y no vacilan en sacrificarlo todo, incluso su tranquilidad y su vida, en aras de implantar el Derecho, restablecer el orden y la libertad en su país.

### 3. VATTEL.

No está muy lejos el insigne Vattel (4) en darnos una opi---nión similar a la de los autores antes mencionados, y lo hace con expresiones saturadas de verdadera pasión, en lugar de constituir un acertado y lógico concepto.

Por eso, al hacer referencia a la inmunidad de las residen---cias diplomáticas, este investigador afirma:

"Pero la inmunidad, la franquicia de la casa, no se ha esta---blecido sino en favor del ministro y de su gente como se ve evi---dentemente por las razones mismas sobre las que se haya fundada. ¿Podría él prevalerse, para hacer de su casa un asilo en el cual pueda acoger los enemigos del príncipe y del Estado, y los malhe---chores de toda clase, para sustraerlos a las penas que merecen? Tal conducta sería contraria a todos los deberes de un embajador, al espíritu que le debe animar y a las miras legítimas, y senta---mos como verdad cierta, que un soberano no está obligado a sufrir

un abuso tan pernicioso a su Estado, y tan perjudicial a la sociedad. Pero cuando se trata de cierta clase de delincuentes comunes, en ocasiones más desgraciadas que culpables, la casa de un embajador bien puede servirles de asilo." (Le Droit des Gens. París, 1863, Lib. IV, ch 9, 118).

Evidenciamos que no existe razón justificada para que Vattel se atreva a señalar que la casa del embajador pueda servir de asilo a los delincuentes comunes, pues en la actualidad se protege únicamente a los refugiados por motivos políticos.

#### 4. MERLIN.

Por su parte Merlin (5), después de mencionar varios casos históricos y de repetir las opiniones de Vattel y de Bynkershoek, concluye así:

"Se ve, pues, que el derecho de asilo es una fuente perpetua de dificultades y desavenencias. El bienestar de las naciones exigiría, sin duda, que se aboliese completamente." (Répertoire de Jurisprudence; v. Ministre Public, Sect. V. 5, III).

Nuestro punto de vista es diferente al sustentado por Merlin. Estimamos que el asilo diplomático debe mantenerse para los perseguidos políticos, ya que éste no es una amenaza para la sociedad del Estado asilante sino para el Estado cuyas instituciones combate. Negarle toda posibilidad de asilo sería un acto inhumano, porque lo pondría en poder de enemigos personales que buscan saciar venganzas políticas, la cual es la más despreciable y ruin de todas las pasiones.

## 5. G. F. DE MARTENS.

Por otro lado, G.F. de Martens (6) sostiene que incluso se puede sacar por la fuerza al asilado, si se trata de un crimen de Estado. Al respecto comenta:

"El Derecho de Gentes Universal no extiende la extraterritorialidad del Ministro hasta el punto de conceder asilo a un malhechor que se ha refugiado en la morada de aquél, y el Derecho de Gentes positivo admite modificaciones en todo aquello que puede exigir la seguridad del Estado, o permitir el fin de la misión. Ahora bien, importa a la seguridad del Estado que los crímenes no queden impunes, y el Ministro no tiene ningún motivo legítimo para sustraer de las manos de la justicia a un individuo sobre quien él no ejerce jurisdicción. Se puede pues negar el derecho de asilo o limitarlo."

Más adelante agrega, que: "todos los Estados sostienen hoy que, tratándose de un crimen de Estado, y constando que el criminal se ha asilado, la autoridad puede, en caso de negarse la extradición, hacerlo sacar por la fuerza." (Precis du Droit des Gens Moderne de l'Europe, París, 1864, Lib. VII, ch. V. 220).

Nuestro parecer es contrario al considerado por Martens, ya que tratándose de perseguidos políticos y por razones de humanidad, el embajador debe otorgar protección al refugiado.

## 6. CHARLES DE MARTENS.

Así mismo, Charles de Martens (7) es de la opinión que:

"Sería atentar verdaderamente contra la independencia de las naciones, si se quisiese extender el derecho de extraterritorialidad, concedido al Palacio de un Ministro extranjero, hasta el punto de interrumpir el curso ordinario de la justicia criminal, haciendo servir su casa de asilo, a personas acusadas por un crimen privado o por un crimen del Estado." (Manuel Diplomatique, ch. - III, 31).

No compartimos los conceptos vertidos por Martens, ya que la justicia que se pretende impartir a un perseguido político, está en manos de sus enemigos que, indudablemente, actuarán parcialmente en el procedimiento respectivo.

#### 7. KLÜBER.

En cambio Klüber (8) reflexiona:

"Es preciso cuidar de no confundir la inmunidad del domicilio, con el derecho de asilo de los Ministros Públicos, derecho de conceder protección contra la policía o la justicia del país, a personas no pertenecientes a su comitiva, que, estando acusados de delito, se han refugiado en su casa. La casa de un Ministro no puede ofrecer asilo a un criminal perseguido por la policía o la justicia del lugar. Debe pedirse la extradición en forma. Si el Ministro la niega, se puede hacer extraer al criminal de hecho y aún por la fuerza." (Droit des Gens Moderne de l'Europe, P. II, - tit. 2, Sect. ch. 3. 208).

Vemos que Klüber no hace distinción entre delincuentes comunes y políticos, solamente se refiere a los criminales como abar--

cándolos con esa expresión a ambos.

Es precisamente la inmunidad del domicilio la base o el fundamento del asilo diplomático, ya que esa inmunidad impide que las autoridades locales penetren al edificio de la embajada a sacar por la fuerza a la persona refugiada.

#### 8. HEFFTER.

En opinión de Heffter (9) ya no se acepta el derecho de asilo diplomático. Al respecto nos expresa:

"Ya no se reconoce el derecho de asilo en la casa de un Ministro Público." (Lib. I, ch, 1, sect. I, No. 42, VII); que "la extradición de un acusado que se ha refugiado en la casa de un Ministro extranjero, con el objeto de colocarse bajo su protección, no puede ser negada." (63, IX); y, finalmente, al hablar de la inviolabilidad de la morada del Ministro Público, dice que: "esta inmunidad no puede suspender el curso ordinario de la justicia criminal del país" (No. 22. Le Droit International Public de L'Europe, traduit par Bergson).

Heffter asegura que el asilo diplomático ya no se reconoce y que la extradición del refugiado no puede ser negada. Así mismo, la inmunidad de que goza la embajada no puede suspender la aplicación de la justicia del país donde se encuentra acreditada.

No concordamos con este tratadista, en aplicar sus afirmaciones a la persona perseguida por motivos políticos, que busca refugio en la sede diplomática, pero sí a los delincuentes comunes.

## 9. WHEATON.

En el mismo orden de ideas, Wheaton (10) indica:

"Y aunque en general, su casa es inviolable y no pueden entrar en ella sin su permiso, los oficiales de policía, de aduana o de contribuciones, el abuso de este privilegio que llegó a convertirse en algunos países en asilo para los perseguidos por la injusticia, ha sido causa de que se le restrinja muchísimo por el uso creciente de las naciones." (Elementes of International Law, P. III ch. 1, Sect. 18).

El abuso del privilegio, de que habla Wheaton, ya no se hace en los tiempos modernos. Por lo tanto, no es motivo suficiente para restringir el refugio al perseguido político, que busca la protección de la sede diplomática.

## 10. POLSON.

En cambio, Polson (11), un publicista moderno, advierte:

"Propiamente hablando, el agente diplomático no está sujeto a los reglamentos de policía; pero es principio hoy reconocido universalmente en Europa, que cuando una persona es acusada de traición al Estado y hay pruebas de que se ha refugiado en la casa de un Ministro extranjero, el Gobierno puede, no sólo tomar a la fuerza la casa y las medidas necesarias para impedir la fuga del criminal, sino también proceder a aprehenderlo por la fuerza cuando el Ministro se niegue a entregarlo, después de haber sido solicitado por las autoridades competentes." (Principles of the -

Law of Nations, Sect. II, Nº 2, II).

Estimamos que en el caso de que el embajador se niegue a entregar al refugiado por motivos políticos, las autoridades locales no están facultadas para entrar por la fuerza a la sede diplomática, porque, de lo contrario, violarían la inviolabilidad de que goza el edificio de la embajada, en virtud de lo preceptuado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

#### 11. PINHEIRO-FERREIRA.

En igual sentido se expresa Pinheiro-Ferreira (12):

"No habiéndose concedido esta inmunidad (la de morada) sino con el fin de evitar todo lo que turbe la buena inteligencia entre las dos naciones bien se ve cuan absurda es la pretensión que se ha tenido algunas veces de que las casas de los Ministros extranjeros fuesen asilo inviolable, donde se permitiese penetrar a los ejecutores de la justicia para aprehender a los malhechores - refugiados en ella. El enviado que se arrogase este absurdo derecho, faltaría en un punto esencial al respeto que se debe a las autoridades constituidas." (Cours de Droit Public interne et externe).

Creemos que la falta de respeto que menciona Pinheiro-Ferreira no es un argumento suficientemente fuerte, como sí lo es el de otorgar el asilo por razones humanitarias.

## 12. ESCHBACH.

Por su parte Eschbach (13), al hablar de la inviolabilidad de la casa del agente diplomático, repara que:

"Otra restricción debe ponerse a esta inmunidad, y es que -- ella no puede extenderse hasta poner obstáculo a las persecucio-- nes de las autoridades contra terceros. Si un delincuente, pues, extraño a la embajada, se refugia en la morada o en el coche del embajador, no se hallará allí inviolable. El derecho de asilo no existe como lo pretendieron en otra época los embajadores. El delincuente debe de ser entregado sin condición y sin demora, sólo que, por deferencia al Embajador, no debe efectuarse el arresto -- sino después de haberle avisado y pedido su consentimiento. Y en caso de negarse la entrega del asilado, la autoridad podrá apre-- henderlo, aún contra el gusto del embajador, penetrando por la -- fuerza en la casa, con la condición de abstenerse siempre, en -- cuanto sea posible, de ofender la persona del Ministro." (Intro-- duction générale a l'etude du Droit, P.I. Sect. 2, III, pár. 60).

Juzgamos que la restricción a la inmunidad, propuesta por -- Eschbach, es contraria al Derecho Internacional, ya que la inmuni dad de que goza el agente diplomático y que está reconocida en -- los Convenios de Viena de 1961 y 1963, no puede ser limitada cuan do un delincuente político busca protección en la misión diplomá tica.

## 13. WOOLSEY.

Puntualiza Woolsey (14) que:

"Su privilegio (del embajador) no comprende el derecho de -- asilo para personas que no pertenecen a su comitiva"; y al hablar de la idea de quitar el derecho de asilo de la teoría de la extra territorialidad, agrega: "Precisamente sucede que la casa de los Embajadores ha dejado de ser asilo desde que se hizo más general la noción de la extraterritorialidad"; y concluye: "Ahora es cosa admitida, que si un delincuente que no sea de la comitiva del Embajador, se asila en su casa, puede ser reclamado por las autoridades locales, y si no es entregado, se puede emplear la fuerza que sea necesaria para echar abajo puertas."

No participamos del concepto de Woolsey, ya que pretende sacar por la fuerza al delincuente de la sede de la embajada, sin -- el consentimiento del jefe de la misión. Consideramos que este -- acto es contrario a la inviolabilidad de que gozan los edificios de la sede diplomática.

Finalmente, podemos verificar que los autores antes citados niegan completamente el asilo diplomático a las personas por motivos políticos que buscan refugio en los locales de las embajadas. Así mismo, constatamos que sólo Martens y Polson hacen mención de los delitos contra el Estado y sostienen que ni aún a éstos se -- les puede otorgar el beneficio del asilo. Los demás tratadistas -- no hacen ninguna distinción entre delincuentes comunes y políti--cos, es por ello que los segundos son asimilados a los primeros.

Aseveramos que no existe ninguna razón justificativa para --

que, los mencionados investigadores, se atrevan a negar el asilo a los -según ellos- "criminales o malhechores de toda clase", - - pues la aplicación moderna del asilo diplomático existe únicamente para los fugitivos por delitos políticos y no para los delin--cuentes comunes.

Expresamos nuestro punto de vista contrario a los argumentos sostenidos por los autores referidos en este capítulo, pues esos criterios no son fundamentales para desvirtuar el valor humanitario y jurídico del asilo diplomático.

## CITAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Citado por Ramón López Jiménez, Tratado de Derecho Internacional Público, Ministerio de Educación, Dirección General de Cultura, San Salvador, El Salvador, 1970, p. 193.

(2) Idem.

(3) Citado por Eduardo Luque Angel, El Derecho de Asilo, Editorial San Juan Eudes, Bogotá, 1959, p. 71.

(4) Citado por Ramón López Jiménez, op. cit., p. 193.

(5) Idem.

(6) Ibídem.

(7) Ibídem, p. 194.

(8) Ibídem.

(9) Ibídem.

(10) Ibídem.

(11) Ibídem, p. 195.

(12) Ibidem.

(13) Ibidem.

(14) Ibidem.

## CAPITULO III.

## POSICIONES DOCTRINALES FAVORABLES AL ASILO DIPLOMATICO.

Entre los eminentes juristas americanos que se constituyen - defensores del asilo diplomático, podemos mencionar los siguientes: Carlos Calvo, Madiedo, Cruchaga Tocornal, Francisco Ursúa, - Lucio M. Moreno Quintana, Enrique Gaviria Liévano, César Díaz Cisneros, Jesús María Yepes, Jaime Paz y Punto, etcétera (1).

Además, los distinguidos internacionalistas europeos Bluntschli, Pradier Fodéré y otros, consideran que el asilo diplomático es un complemento de la inviolabilidad de que gozan los agentes - diplomáticos, o sea, del sancti habentur legati del Derecho Romano. También Provó Kluit se mostró partidario del mismo (2).

Pasaremos a examinar la opinión de los reconocidos estudiosos del Derecho: Enrique Gaviria Liévano, César Díaz Cisneros, - Francisco A. Ursúa, Jaime Paz y Punto y José María Yepes.

## 1. ENRIQUE GAVIRIA LIEVANO.

El asilo diplomático es una institución que se abre paso favorable en el Derecho Internacional y especialmente en los países latinoamericanos. Sobre el particular indica Enrique Gaviria Liévano (3):

"La institución del asilo tiene una significación muy importante en América Latina. Se concibió fundamentalmente ante la frecuencia de las perturbaciones políticas y la necesidad de proteger la vida, la libertad y la seguridad de las personas persegui-

das por delitos políticos. El asilo persigue el respeto de los de rechos fundamentales del hombre, pues no solamente garantiza la vida y la seguridad del perseguido, sino que evita un proceso par cial contra el delincuente político basado en resultados de una re volución triunfal o actos arbitrarios de los tribunales o auto ridades locales..."

Participamos del criterio de Gaviria Liévano en que, el asilo diplomático nace como consecuencia de las constantes perturbaciones políticas de los países latinoamericanos y la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas perseguidas por delitos políticos.

## 2. CESAR DIAZ CISNEROS.

En similar sentido se pronuncia el estudioso del Derecho César Díaz Cisneros (4):

"Especialmente en América, y en la doctrina del Derecho Internacional Público, ha adquirido el rango de una institución el asilo en las embajadas, legaciones, y aún en los consulados, según algunos autores, de los delincuentes políticos, que se refugian en sus sedes, huyendo de la persecución o buscando seguridad, con el objeto de expatriarse, con motivo de revoluciones o golpes de Estado producidos en el país de que son nacionales. Un sentimiento de humanidad, no tratándose de delincuentes por delitos comunes, ha determinado que esa práctica se haya generalizado, particularmente entre los países latinoamericanos a lo largo de su historia inquieta y turbulenta."

Nuestro punto de vista es coincidente con el sustentado por Díaz Cisneros, puesto que los países latinoamericanos se caracterizan por la constante inestabilidad política de sus gobiernos, - lo que provoca frecuentes golpes de Estado. Es por ello, que la - institución del asilo tiene un campo más adecuado para desarro--- llarse en estos países que en otros.

### 3. FRANCISCO A. URSUA.

El distinguido jurista mexicano Francisco A. Ursúa (5) comenta que el asilo diplomático tiene su fundamento en la ficción de la extraterritorialidad del asiento de la misión diplomática y - en el derecho de inmunidad de representante de un país extranjero. Al respecto dice:

"El derecho de asilo ha sido reconocido desde épocas más remotas, en favor de los agentes diplomáticos, no tan sólo por lo - que respecta al edificio mismo de la misión diplomática, sino aún se hacía extensivo a casas vecinas que aquél tomaba bajo su pro-- tección. Con fundamento en la ficción de la extraterritorialidad del asiento de la misión diplomática, y en el derecho de inmuni-- dad del representante de un país extranjero se llegó fácilmente a admitir, por consentimiento entre los Estados, que cualquier persona que entrara a una misión diplomática bajo la protección de - su titular, cualquiera que fuese la nacionalidad de aquella, quedaba fuera del alcance de las autoridades locales, y para todos - los fines legales se consideraba como si se encontrara en el te-- rritorio propio del Estado representado por la misión."

Concordamos con Ursúa en que, con la teoría de la extraterritorialidad y con la inmunidad de jurisdicción de la sede de la misión diplomática, se hace posible la existencia de la institución del asilo diplomático.

#### 4. JAIME PAZ Y PUNTO.

A su vez, el internacionalista Jaime Paz y Punto (6) asevera que durante mucho tiempo se ha discutido el fundamento de las inmunidades y privilegios diplomáticos; por esa razón han surgido - diversas teorías, entre las que se encuentra la de la extraterritorialidad, que sirvió durante mucho tiempo para fundamentar las inmunidades diplomáticas, y que gracias a ella surgió el asilo diplomático.

Estimamos que con la teoría de la extraterritorialidad se le ha dado mayor solidez al derecho de asilo. Esto se nota a través de los distintos casos de asilo diplomático que se han dado en varios países.

Cabe señalar que, la doctrina de la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas no debe entenderse en forma absoluta, - sino que debe referirse únicamente a la exención de jurisdicción para fines de libertad de acción en el ejercicio de las funciones diplomáticas (7).

#### 5. JESUS MARIA YEPES.

En opinión del erudito profesor colombiano Jesús María Yepes

(8) el asilo diplomático es una institución humanitaria. Atingentemente expresa:

"El asilo diplomático responde a un sentido de protección humanitaria en momentos de alteración política y al hecho reconocido de la inviolabilidad de las sedes de las misiones diplomáticas y debe ser reconocido en favor de los perseguidos por razones políticas.

"A las sedes de las Misiones diplomáticas les está acordada la inviolabilidad que es, en suma, la exención de la jurisdicción local y donde no pueden penetrar sin el permiso del jefe de la Misión respectiva, las autoridades locales ni aún en el caso de que allí se asilara un acusado o reo de delito común. Si se produjera esa circunstancia, el diplomático está en la obligación de entregar a ese refugiado a las autoridades con o sin la gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Si es delito político el que ha dado motivo al asilo, el jefe de la Misión que lo ha concedido está obligado a comunicar el hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores y tiene la facultad de exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándosele la inviolabilidad de su persona. Este derecho del representante diplomático no puede ser desconocido."

Concordamos con los conceptos emitidos por Yepes, ya que el asilo diplomático responde a la necesidad de otorgar protección humanitaria al perseguido por razones políticas.

Conforme a lo antes expresado, concluimos que modernamente el asilo diplomático tiende a proteger la vida y la libertad de los que, al obrar por móviles nobles e idealistas, son considera-

dos como delincuentes políticos.

Es por ello, que dicho asilo brinda protección al perseguido político, a fin de no ser entregado a la justicia de sus enemigos. Sobre este particular, observa Geyer (9): "que antes de entregar al que ha cometido un delito de esta clase sería preciso - decidir la legitimidad del gobierno que lo persigue."

Nosotros agregamos, a lo mencionado por Geyer, que no se debe entregar al perseguido político, a menos de estar obligado por lo estipulado en un tratado internacional de extradición.

## CITAS DE PIE DE PAGINA.

- (1) Cfr. Eduardo Luque Angel, El Derecho de Asilo, Editorial San Juan Eudes, Bogotá, 1959, p. 69.
- (2) Idem.
- (3) Derecho Internacional Público, 3ª edición, Editorial Temis, - S.A., Bogotá, 1988, p. 229.
- (4) Derecho Internacional Público, tomo II, 2ª edición, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1986, p. 96.
- (5) Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, México, - - 1938, p. 254.
- (6) Derecho de Inmunidad Diplomática, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1985, p. 51.
- (7) Cfr. Francisco A. Ursúa, op. cit., p. 254.
- (8) Citado por Eduardo Luque Angel, op. cit., pp. 72-73.
- (9) ibídem, p. 74.

## CAPITULO IV.

## EL ASILO DIPLOMATICO Y EL DERECHO CONVENCIONAL AMERICANO.

La práctica del derecho de asilo en América Latina, los usos y costumbres que constituyen una de las fuentes de las normas en esta materia, han dado origen a su vez a cierto número de convenciones escritas, que fijan con mayor claridad dichas reglas y las hacen obligatorias para los Estados que hayan suscrito y ratificado los convenios.

Las convenciones más importantes son: Convención sobre Asilo (La Habana, 1928), Convención sobre Asilo Político (Montevideo, - 1933) y Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954). Pero no debemos dejar a un lado el Tratado sobre Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1889), que ya reguló el asilo diplomático.

## 1. TRATADO SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL (MONTEVIDEO, 1889).

Este tratado fue firmado en el Congreso de Montevideo en el año de 1889, ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, por lo que es aplicable a dichos Estados (1).

El derecho de asilo fue reconocido por primera vez en América por ese tratado. Dada su importancia, nos permitimos transcribir el artículo 17 que hace alusión expresa a esta clase de asilo (2):

"Art. 17. El reo de delitos comunes que se asilase en una legación, deberá ser entregado, por el jefe de ella, a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exte--

riores, cuando no le efectuare espontáneamente.

"Dicho asilo será respetado con total libertad para los perseguidos por delitos políticos, pero el jefe de la Legación o el Embajador a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá decidir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible. El jefe de la Legación podrá decidir, a su vez, las garantías de seguridad para que el refugiado escape del territorio nacional, comprendiendo la internación en un país extranjero. El riesgo de ser perseguido en el extranjero se considera en los casos de que se refiera al asilo político.

Como podamos observar, este artículo establece algunas garantías dentro del asilo diplomático, de garantías que antes existían a los refugiados en el caso de que se les concediera asilo dentro de sus respectivos países.

II. INSTITUCIÓN DE UN COMITÉ DE ASILADOS POLÍTICOS

La Comisión Internacional de Asilados Políticos, creada en virtud de la resolución de Ginebra de 1931, se ocupó de organizar la cooperación entre todos los países que se comprometieron a conceder asilo a los del extranjero de persecución política, así como a facilitar a los que se refugiaron en sus respectivos territorios el acceso a los asilos diplomáticos. Este organismo consideró la cooperación entre los Estados en el asilo político como un deber moral, y se ocupó de facilitar a los refugiados políticos el acceso a los asilos diplomáticos en los países que se comprometieron a concederlos.

riores, cuando no le efectuase espontáneamente.

"Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos; pero el jefe de la legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el -- perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del -- más breve plazo posible. El jefe de la legación podrá exigir, a -- su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su perso-- na. El mismo principio se observará con respecto a los asilados -- en los buques de guerra surtos en aguas territoriales."

Como podemos observar, este artículo contiene reglas impor-- tantes del asilo diplomático. Se verifica que omite referirse a -- los consulados, con lo cual no se les permite conceder asilo en -- sus dependencias.

## 2. CONVENCION SOBRE ASILO (LA HABANA, 1928).

La Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, en -- la reunión de Río de Janeiro en 1927, elaboró un proyecto de con-- vención sobre asilo. Los principios sustentados son semejantes a -- los del Tratado de Montevideo; pero aquí se extiende a los que se -- refugien en los campamentos y aeronaves militares. Sin embargo -- dicho proyecto contiene disposiciones que lo restringen, por moti -- vos insignificantes. Para el caso, el artículo 4 establece: "El -- asilo no será concedido cuando pudiere producir ventaja evidente -- para una de las partes en lucha"; el dispositivo 5 prescribe: "El asi--

lo no será acordado sino en casos de urgencia y durante el tiempo estrictamente indispensable para que el refugiado se ponga de --- otra manera en seguridad, por un acuerdo entre los dos Estados"; y el precepto 9 dispone: "Los Estados no están obligados a pagar los gastos hechos por aquel que concede el asilo" (3).

Somos de la opinión que tales cláusulas, especialmente el artículo 4, no están conformes con el fin humanitario del asilo diplomático. También suscribimos la idea que tienden a restringir-- lo, condicionarlo y permiten que, en ciertos casos, pueda llegar a negársele al perseguido.

El 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, se firmó un convenio sobre los Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles; el cual fue suscrito por: Cuba, México, Perú, Panamá, Uruguay, Ecuador, Nicaragua, Guatemala, El Salvador, Honduras, Colombia, Venezuela, Bolivia, - Costa Rica, Brasil, Chile, Argentina, Estados Unidos de América, República Dominicana, Paraguay y Haití (4).

Constatamos que esta Convención contiene disposiciones que regulan casos de asilo territorial. Por ejemplo, los artículos 1 y 3 literalmente dicen (5):

"Art. 1. Desarmar e internar 'toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras', siendo los gastos de internación por cuenta -- del Estado donde el orden hubiere sido alterado.

"Las armas encontradas en poder de los rebeldes podrán ser -- aprehendidas y retiradas por el gobierno del 'País de refugio', -- para devolverlas una vez terminada la contienda, al Estado de lucha civil.

"Art. 3. El buque insurrecto, de guerra o mercante, equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el gobierno de éste al gobierno constituido del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos."

En la misma fecha antes señalada fue firmada en La Habana, - por los Estados mencionados, una convención sobre el Derecho de - Asilo. Actualmente el número de ratificantes es de únicamente catorce (6).

El artículo 1, párrafo 1, de la Convención referida (7), - prohíbe el asilo para delincuentes comunes. Al respecto preceptúa:

"Art. 1. No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas - acusadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local."

Observamos que esta disposición obliga, al Estado asilante, a entregar a las autoridades locales los delincuentes comunes.

Constatamos que este principio lo reconoció la Corte Internacional de Justicia en la sentencia del 13 de junio de 1951 sobre el caso Haya de la Torre. La Corte sostuvo que la entrega de delincuentes políticos no es aceptable (8).

Por otra parte, el dispositivo 2 de la citada Convención, literalmente dice:

"Art. 2. El Asilo de delincuentes políticos en Legaciones, - navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho, o por humana tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

"1. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

"2. El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente de conceder el asilo lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del - asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho - ocurriere fuera de la Capital.

"3. El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea - puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo - posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

"4. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

"5. Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados - practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

"6. Los Estados no están obligados a pagar los gastos soportados por aquel que concede el asilo."

Del precepto transcrito, haremos las siguientes consideraciones:

a) El vocablo "legación" debe entenderse en un sentido am -

plio, a fin de comprender a las legaciones y embajadas, porque alude a la representación diplomática;

b) La expresión "delincuentes políticos" se refiere a las personas perseguidas por razones políticas, sin que indique que el asilado haya cometido delito, así sea de carácter político;

c) El Estado asilante no practicará el asilo en una medida más amplia que la permitida por sus costumbres, convenciones y leyes;

d) El Estado territorial respetará el asilo otorgado solamente cuando fuere permitido por las costumbres, convenciones y leyes del país de refugio;

e) La condición de urgencia permite que el asilo no se prolongue indefinidamente. Ello evita imponer una verdadera pena a la persona asilada, al dejarla disfrutar lo antes posible de su libertad;

f) Por medio del salvoconducto, el Estado asilante puede exigir que el refugiado salga del país con las garantías necesarias.

A su vez, el artículo 3 se refiere a que la Convención no afectará los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de convenciones internacionales.

Finalmente, el precepto 4 indica la forma de entrada en vigor de la Convención en comento y la adhesión a la misma:

"Artículo 4

"La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento

de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, quien notificará ese depósito a los Go - biernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratifi cación.

"Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Est - ados no signatarios."

Creemos que aún cuando los instrumentos de ratificación te - nían que ser depositados en los archivos de la Unión Panamericana -Organismos de carácter y finalidad americano-, los Estados de o - tro continente podrían adherirse en cualquier momento (9).

En relación al fundamento jurídico de esta Convención, el di - stinguído jurista colombiano Enrique Gaviria Liévano (10) refie re:

"... la Convención de La Habana no determina el fundamento jurídico del asilo. Para algunos Estados contratantes el asilo se rá una institución estrictamente jurídica, pero para otros apenas una costumbre o una tolerancia humanitaria. La convención es ambi gua y se presta a interpretaciones diversas. Pero la verdad es que la concesión del asilo se dejó a la costumbre, convenciones o leyes del país de refugio. Así lo interpretó también la Corte In ternacional de Justicia en su sentencia del 20 de noviembre de 1950. Para este organismo, 'la Convención de La Habana no contie ne ninguna disposición que confiera al Estado que acuerde el asi lo una competencia unilateral para calificar el delito de una ma nera definitiva y que sería obligatoria para el Estado territo - rial'."

En similar sentido se pronuncia el destacado internacionalisis

ta mexicano César Sepúlveda (11):

"... La Convención de La Habana, además de ser muy lacónica, resultaba oscura. Desde luego el asilo no quedaba definido, y se dejaba su determinación al uso."

Somos de la opinión, que la Convención de La Habana es ambigua, al no determinar con precisión el Estado -asilante o territorial- que tiene la facultad de calificar en definitiva el delito político.

Por otra parte, cabe comentar que los Estados Unidos de América formularon una expresa reserva, al hacer constar que no reconocían ni firmarían la llamada doctrina del asilo, como parte del Derecho Internacional. Pero a pesar de la reserva, este país acepta en la práctica el asilo diplomático y lo ha otorgado en algunos casos (12).

### 3. CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO (MONTEVIDEO, 1933).

La Convención de Montevideo fue suscrita en la Séptima Conferencia Panamericana en 1933, por los siguientes países: Estados Unidos de América, Cuba, Argentina, El Salvador, La República Dominicana, Haití, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile y Perú (13).

Esta Convención modificó varios de los dispositivos de la Convención de La Habana de 1928.

Dada su importancia nos permitimos transcribirla íntegramente (14):

"Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la Convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes plenipotenciarios... Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

"Artículo 1

"Substitúyese el artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo de 20 de febrero de 1928 por el siguiente:

"No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

"Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugieren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el gobierno local.

"Artículo 2

"La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que preste el asilo.

"Artículo 3

"El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicios de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no

podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

"Artículo 4

"Cuando se solicita el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de Asilo - Político, el Agente Diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

"Artículo 5

"La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas partes contratantes, en virtud de - - acuerdos internacionales.

"Artículo 6

"La presente Convención será ratificada por las altas partes contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

"Artículo 7

La presente Convención entrará en vigor entre las altas partes contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

"Artículo 8

"La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá - ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás gobiernos signatarios.

"Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás altas partes contratantes.

"Artículo 9

"La presente Convención quedará abierta a la adhesión y acceso de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que lo comunicará a las otras altas partes contratantes.

"Declaración de la Delegación de los Estados Unidos. 'Por virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del derecho internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político."

Sin lugar a dudas, este instrumento es mucho más elaborado y preciso que la Convención de La Habana. Así por ejemplo vemos que el artículo primero dispone que los inculcados por delitos comunes que han sido procesados en debida forma o que hayan recibido sentencia por los tribunales comunes, y no simplemente de los acusados o condenados por delitos comunes, tal como lo establecía la Convención de La Habana. Es decir, que de acuerdo con la Convención de 1933, no basta estar acusado en un tribunal, sino que es necesario que ya exista un proceso donde se haya dictado una resolución de acusación. Pero la Convención tiene una deficiencia, al no especificar que los procesos tienen que ser anteriores a la solicitud del asilo (15).

Notamos que una de las innovaciones importantes es la contenida en el artículo dos, que establece la calificación del delito político por parte del Estado que presta el asilo, es decir, determina que el Estado asilante es el facultado de calificar unilateralmente dicho delito.

Opinamos que este sistema no constituye una facultad arbitraria, es discrecional. Entre los Estados que lo apliquen se da una evidente reciprocidad: hoy se ejerce por cualquiera de ellos y los demás tienen que respetar esa calificación, y mañana, uno de éstos que ayer la respetó, tendrá la oportunidad de hacer esa calificación en sus relaciones con el primero u otros.

El investigador César Díaz Cisneros (16) nos refiere que la Convención de Montevideo de 1933, está inspirada en la concepción humanitaria y amplia del asilo político, y por ello se declara que es complementaria de la de La Habana de 1928. Y agrega que esta última: "no establece con precisión conveniente algunas de las bases fundamentales en que se apoya dicha humanitaria institución, por lo que se hace necesario proveer a las necesidades que demanda la protección a la vida y a la libertad de los perseguidos políticos, en momentos de violencia o de perturbaciones revolucionarias."

Se advierte, que se han tratado de superar las dificultades que se presentaron en las anteriores convenciones. Además se observa que se hicieron cambios con el objeto de mejorar el funcionamiento de la institución.

#### 4. CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO (CARACAS, 1954).

En la Décima Conferencia Interamericana de Caracas de 1954, se suscribieron dos convenciones, una sobre asilo territorial y otra de asilo diplomático (17). En este apartado, nos ocuparemos de la segunda.

El proyecto de la Convención fue preparado por el Comité Jurídico y examinado posteriormente por el Consejo Interamericano - de Jurisconsultos en su Reunión de Buenos Aires en 1953. A dicho proyecto se le presentaron enmiendas por varios países que fueron estudiadas por la Subcomisión creada por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Esta Comisión aprobó el proyecto definitivo que fue presentado a la sesión plenaria de la Conferencia. La Convención fue firmada el 28 de marzo de 1954 por los países presentes, a excepción de Estados Unidos y Perú que no lo hicieron (18).

Actualmente tiene únicamente once miembros (19).

En cuanto al grado de evolución de esta Convención, el distinguido internacionalista Carlos Arellano García (20) afirma:

"El asilo diplomático obtuvo un grado mayor de evolución con la Convención sobre Asilo Diplomático celebrada en Caracas, el 28 de marzo de 1954, suscrita en la misma fecha por México."

Coincidimos con lo manifestado por el maestro Arellano García, ya que esta Convención viene a llenar las lagunas existentes en las anteriores, como la de La Habana y la de Montevideo.

En cuanto a las innovaciones introducidas por la Convención en comento, el estudioso del Derecho Internacional Enrique Gavi--ría Liévano (21) nos manifiesta:

"La Convención de Caracas ha recibido algunas críticas y se ha sostenido que no constituye un estatuto completo en materia de asilo. Naturalmente todo tratado o ley es susceptible de perfeccionarse, pero la verdad es que dicho instrumento resuelve las principales situaciones que se presentan en relación con el asi--

lo: 1) establece la validez u obligatoriedad de la calificación - unilateral del delito por parte del Estado asilante; 2) reconoce - la obligación de otorgamiento del salvoconducto, que no existía en las convenciones anteriores y que es una consecuencia de la calificación; 3) regula por primera vez la definición 'urgencia'; 4) de--termina las consecuencias que tiene para el asilado el hecho de la ruptura de las relaciones diplomáticas, y 5) contempla las relaciones que existen entre el asilo y la extradición."

Podemos agregar, a lo manifestado por Gaviria Liévano, que la Convención de Caracas de 1954 ofrece como ventaja, sobre sus predecesoras, que no se hace depender el asilo de costumbres o de leyes locales, sino que ella busca establecer una base jurídica contractual. El Estado que se adhiera a la misma, tiene el deber de admitirir la práctica del asilo diplomático (22).

Así mismo, la referida Convención constituye un positivo adelanto desde el punto de vista del asilado.

Para el caso, el artículo uno de la Convención de Caracas de 1954 (23) amplía el radio de acción de las Convenciones anterio---res. Literalmente dice:

"Artículo I

"El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivo o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

"Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asila--

dos cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

"Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen - provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo."

Observamos que el asilo se autoriza no sólo en la sede de la misión diplomática, sino también en la residencia de los jefes de la misión y en los lugares habilitados para el efecto, cuando el - número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio; además permiten el asilo en las aeronaves militares.

Estimamos que las reformas se justifican plenamente, porque - otorgar el asilo solamente en los locales oficiales de las embajadas lo restringe mucho y equivale a que el asilo sólo pudiera concederse en determinadas horas de oficina. La situación que exige - habilitar locales especiales no es muy frecuente, pero se presenta cuando el número de asilados es muy grande.

Dicho precepto es mucho más amplio que los de la Convención - de La Habana, pues habla no sólo de "delincuentes políticos", sino también de "personas perseguidas por motivos o delitos políticos." De manera que según la Convención de Caracas pueden asilarse tanto las personas perseguidas por motivos o delitos políticos, como - - aquellas que sin estar procesadas son perseguidas por razones políticas y consideran en peligro su seguridad personal.

Por otra parte, el artículo dos de la Convención en comento - establece:

"Artículo II

"Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está -

obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega."

El dispositivo en referencia viene a resolver un problema - doctrinal, en el sentido que el asilo es una facultad que puede - ejercer a su arbitrio el Estado y no es un derecho del individuo. Un Estado puede negar la concesión del asilo y el individuo no podrá reclamar si un agente diplomático se niega a asilarlo. Solamente le queda el recurso de solicitarlo en otra embajada.

Podemos concluir, que el solo hecho de aparecer el asilo, como derecho en las Convenciones, adquiere la categoría de norma jurídica internacional; lo cual da base para que un país lo otorgue.

## CITAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Cfr. César Díaz Cisneros, Derecho Internacional Público, tomo II, 2ª edición, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1966, pp. 96 y 533. Antonio Linares, Curso de Lecciones sobre Derecho Internacional Público, Empresa El Cojo, S.A., Caracas, 1962, p. 281. Oscar B. Llanes Torres, Derecho Internacional Público, traducción de Consultoría Jurídica-Intercambio Dr. O. B. Llanes Torres, Orlando Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., 1984, p. 338. Marco Gerardo Monroy Cabra, Manual de Derecho Internacional Público, 2ª edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1986, p. 322.

(2) Cfr. César Díaz Cisneros, op. cit., p. 533. Marco Gerardo Monroy Cabra, op. cit., p. 322.

(3) Cfr. César Díaz Cisneros, idem, p. 535.

(4) Cfr. Henri Helfant, La Doctrina Trujillo del Asilo Humanitario, Editorial Offset Continente, S.A., México, 1947, p. 119.

(5) Cfr. Texto de los artículos en Henri Helfant, idem.

(6) Cfr. Eduardo Augusto García, Manual de Derecho Internacional Público, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 497. Henri Helfant, op. cit., p. 119. Marco Gerardo Monroy Cabra, idem, p. 322. César Sepúlveda, Derecho Internacional, 15ª edición, Editorial -

Porrúa, S.A., México, 1988, p. 159.

(7) Cfr. Texto de la Convención en Henri Helfant, *idem*, pp. 120--121.

(8) Cfr. Marco Gerardo Monroy Cabra, *ibídem*, p. 322.

(9) Cfr. Henri Helfant, *ibídem*, p. 121.

(10) Derecho Internacional Público, 3ª edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1988, p. 231.

(11) *Op. cit.*, p. 159.

(12) Cfr. César Díaz Cisneros, *ibídem*, p. 535.

(13) Cfr. Henri Helfant, *ibídem*, p. 121.

(14) Cfr. Texto de la Convención en Henri Helfant, *ibídem*, pp. 122-123.

(15) Cfr. Enrique Gaviria Liévano, *op. cit.*, p. 235. Marco Gerardo Monroy Cabra, *ibídem*, p. 325.

(16) *Ibídem*, p. 537.

(17) Cfr. Manuel Díez de Velasco Vallejo, Instituciones de Dere--

cho Internacional Público, tomo I, 8ª edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1990, p. 502. Oscar B. Llanes Torres, op. cit., p. 329. Marco Gerardo Monroy Cabra, ibídem, p. 325. Loretta Ortiz - Ahlf, Derecho Internacional Público, Harla, México, 1993, p. - - 169. Modesto Seara Vázquez, Tratado General de la Organización - Internacional, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, - 1985, p. 843. César Sepúlveda, idem, p. 160.

(18) Cfr. Manuel Díez de Velasco Vallejo, op. cit., p. 502.

(19) Cfr. César Sepúlveda, ibídem, p. 160.

(20) Derecho Internacional Público, volumen I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 574.

(21) Idem, p. 239.

(22) Cfr. César Sepúlveda, ibídem, p. 160.

(23) Cfr. Texto de la Convención en Carlos Arellano García, op. cit., pp. 574-577.

## CAPITULO V.

## SITUACION DEL ASILO DIPLOMATICO BAJO LA PERSPECTIVA EUROPEA.

## 1. DOCTRINA EUROPEA.

El distinguido internacionalista Agustín Basave Fernández del Valle (1) nos refiere que el asilo es considerado en Europa como una institución americana. Atingentemente expone:

"...en Europa el asilo siguió siendo considerado solamente como institución humanitaria, y no como un derecho subjetivo del asilado, no como derecho y deber de los Estados. La misma extraterritorialidad, que el cuerpo diplomático en un principio había invocado para justificar el asilo, fue abandonada después, en favor de la intervención humanitaria."

Coincidimos con Basave Fernández del Valle, en que el asilo es considerado en Europa como una institución humanitaria, ya que la práctica de esos Estados y la falta de tratados sobre la materia entre ellos, lo demuestran.

Max Sorensen (2) señala que el asilo diplomático no ha alcanzado una aceptación general en el Derecho Internacional. Al respecto dice:

"La doctrina del asilo diplomático no ha logrado una aceptación general en el derecho internacional. Durante el siglo pasado, la práctica de conceder este asilo quedó mayormente limitada a América Latina y fue vista con mal ojo por Estados Unidos y la mayoría de los países europeos."

Estamos de acuerdo con Sorensen, en que el asilo diplomático

se ha desarrollado en América Latina y no así en los países europeos, lo que trajo como consecuencia la no aceptación general del mismo por el Derecho Internacional.

Es por lo anterior, que la existencia del asilo diplomático es discutida por la doctrina de los expositores del Derecho (3).

Examinaremos la opinión de algunos autores españoles, franceses, alemanes y austriacos. Así como la referencia a la existencia de legislación aplicable y a la práctica sostenida.

#### A) España.

Conforme a los interesantes datos proporcionados por Carlos Fernández (4), España ha concedido asilo diplomático:

En 1922, España dio asilo en la República de El Salvador a varios políticos (caso de Miguel Tomás Molina); en el mismo año en Asunción, Paraguay, el embajador español concedió asilo a políticos y participó en un acuerdo con los representantes diplomáticos de Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Perú y Uruguay, respecto del procedimiento a seguir en materia de asilo; en el mismo año el embajador español en la Paz, Bolivia, otorgó asilo a varios políticos; en el año de 1931 la embajada española en Buenos Aires, Argentina, concedió asilo al Presidente Irigoyen, que había sido depuesto y el gobierno revolucionario concedió todas las garantías; en el año de 1933, durante la revolución chilena, la embajada de España en Santiago otorgó asilo al ex-presidente Arturo Alessandri; en 1935, la legación de España en Caracas, Venezuela, dio asilo a va

rias personas y obtuvo garantías para que los asilados salieran - del territorio del Estado perseguidor (caso del General García y Pérez); en 1930, durante la revolución brasileña, la embajada española en Río de Janeiro concedió asilo a algunas personas; en -- 1920, la legación de España en Guatemala permitió el asilo de varios guatemaltecos perseguidos; en 1958, la embajada de España en Cuba dio asilo a varios perseguidos por el gobierno de Batista.

No obstante, el reconocido profesor de Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid, José Antonio Pastor Ri - druejo (5), afirma que el asilo diplomático no se impone como -- obligatorio para su país. En ese sentido opina:

"Realmente, el derecho de asilo diplomático es una institu - ción de Derecho Internacional Iberoamericano y no de Derecho In - ternacional General.

"En lo que concierne a España hay que decir que ha practicado o reconocido en ocasiones el asilo diplomático -particularmente durante la guerra civil 1936-1939- pero que de todos modos la institución no se impone a nuestro país con carácter obligatorio. España no está en el círculo de países afectados por la costumbre internacional regional de que antes hemos hablado. La cuestión se ha planteado recientemente, cuando, en mayo de 1983, el sargento Mikó, de las Fuerzas Armadas de Guinea Ecuatorial, se refugió en los locales de la misión diplomática española en Malabo, y que al cabo de los días fue entregado a las autoridades territoriales. - Interpelado al respecto en el Congreso el Ministro de Asuntos Exteriores por un diputado de la oposición, la respuesta niega que España esté vinculada por la institución del asilo diplomático y

justifica las medidas tomadas por nuestra Embajada en Guinea en base a la figura del refugio temporal practicado por razones humanitarias. Transcribimos los párrafos más interesantes de la respuesta:

"'Aunque en ciertos casos el Estado español ha practicado el asilo diplomático en aquellos países que lo aceptan, como es el caso de los países hispanoamericanos, España, como el resto de los Estados europeos, no reconoce la figura del asilo diplomático como un derecho. Es más, en la doctrina y en la jurisprudencia del Derecho Internacional, se establece que, salvo en el supuesto de aquellos países que aceptan el asilo expresamente, la pretensión de ejercerlo va en contra de la soberanía del Estado en que se pretende realizar. Con independencia de lo indicado, está igualmente reconocida internacionalmente la práctica de que las misiones diplomáticas de todos los países del mundo puedan acoger a las personas que buscan refugio en ellas.'

"En la respuesta se agrega que lo que se dispensó al sargento ecuatoguineano no fue el asilo diplomático sino el 'refugio temporal', ...'un resguardo momentáneo a las personas perseguidas por razones políticas o cuya vida esté en peligro'. Y se añade: 'La misma práctica internacional que reconoce la figura del refugio temporal establece que, cuando cesa el peligro inmediato que se cierne sobre la figura del refugiado, y existe expectativa racional de que será objeto de un juicio justo y regular, cesan los motivos que justifican el refugio'. Y termina la nota: 'Una vez que tras la visita a Guinea del Sr. Ministro de Asuntos Exteriores, las autoridades guineanas dieron las necesarias garantías en

relación con un tratamiento humanitario y la oportuna defensa judicial para el Sr. Mikó, no existe ninguna razón de prolongar la estancia de éste en la Embajada de España'."

De lo transcrito, cabe la puntualización de lo siguiente:

a) España reconoce en la práctica el asilo diplomático, por razones humanitarias;

b) No acepta que esté vinculado con la costumbre internacional de carácter regional que reconoce el asilo diplomático;

c) Niega el reconocimiento de la figura del asilo diplomático como un derecho del asilado.

Por otra parte, en entrevista personal concedida por la señora Agregada Cultural de la Embajada de España, doña María Jesús Figa (6), nos manifestó que su país no contempla en la legislación interna el asilo diplomático. Agrega que lo ha reconocido en la práctica por motivos de humanidad.

#### B) Francia.

El jurista francés Claude-Albert Colliard (7) se inclina por negar la existencia del asilo diplomático. En ese sentido comenta:

"Un problema particular es el del asilo. La sede de la embajada no queda sometida normalmente a la intervención de la policía local. Pero en caso de que un criminal se refugie en la embajada, el agente ha de entregarlo o autorizar a la policía la entrada dentro del local para que lo arreste. El problema es más delicado cuando se trata de un refugiado político."

Podemos observar que Colliard señala que el agente diplomático debe entregar a las autoridades locales, al criminal que se refugie en la embajada o autorizar a la policía la entrada al edificio para que lo detenga. Plantea que el problema se complica, -- cuando se trata de una persona perseguida por motivos políticos. Pero en ningún momento indica que este último sí tiene derecho al asilo.

Similar opinión expone el internacionalista Charles Rousseau (8):

"Hoy, la única inmunidad que subsiste es la del edificio de la embajada o de la legación. El agente debe entregar a los criminales que se refugien en la embajada o permitir a la policía que penetre en ella para proceder a su detención. El problema es mucho más delicado si se trata de un delincuente político, si bien para el agente diplomático el asilo no es un deber, sino una facultad."

Vemos que el punto de vista de Rousseau es contrario a conceder el asilo diplomático al delincuente común y al perseguido político. Menciona que no es un deber del agente diplomático otorgar el asilo, sino una facultad.

El estudioso del Derecho Michael Akehurst (9) es del parecer que todo delincuente que se refugie en los locales de la embajada, debe ser entregado a las autoridades del Estado receptor. Así se expresa:

"... los locales diplomáticos no gozan de extraterritorialidad, y los actos que en ellos se realicen se considera que tienen lugar en el territorio del Estado receptor, y no en el del Estado

acreditante, de modo que los delincuentes que se refugien en - - ellos han de ser entregados a la policía del Estado receptor... - El Estado acreditante no está autorizado a utilizar los locales - diplomáticos como lugar de detención."

Constatamos que Akehurst estima que los edificios de las embajadas no gozan de extraterritorialidad y por ello, los actos - que se realicen se consideran que tienen lugar en el Estado receptor, y no en el del Estado acreditante. Por eso afirma que los de lincuentes que se refugien en ellos, deben ser entregados a las - autoridades del Estado receptor.

No obstante lo sostenido por los autores antes citados, Francia concedió asilo a muchos refugiados durante la guerra civil es pañola de 1936 a 1939, a través de su embajada en Madrid, y, en - particular, en el edificio del Liceo Francés que fue transformado en anexo de la embajada y que, con el consentimiento del gobierno republicano tenía carácter extraterritorial. Los buques franceses evacuaron refugiados de las misiones diplomáticas de Madrid a Mar sella por Valencia. El embajador de Francia acogió bajo su protec ción, en la estación balnearia de Zarauz, a refugiados de otro - campo que también pudieron ser evacuados hacia Francia, según los fidedignos datos aportados por Jacqueline Rochette (10).

Carlos Fernández (11) alude a varios casos en los que Francia ha concedido asilo diplomático. En 1865, cuatro ministros del gobierno del derrocado presidente Pezet se asilaron en la lega ción de Francia en Lima, Perú. El gobierno revolucionario reclamó la entrega de los asilados y las instrucciones del Ministro de Re laciones Exteriores de Napoleón III fueron aprobatorias de la ac-

titud de la legación y se declaró que el apoyo del derecho de asilo se encuentra en los sentimientos de humanidad y es tan firme - que Francia no puede consentir en renunciar al ejercicio de ese - derecho. El representante de Francia participó en las conferen---cias de Lima de 1867 y defendió el otorgamiento del asilo median---te ciertas condiciones; en 1828, Francia colaboró en la formula---ción de las Reglas de La Paz, y en 1922, en la elaboración de las Reglas de Asunción. En 1915, el presidente Guillaume, de Haití, - se asiló en la legación de Francia en Puerto Príncipe. La multi---tud invadió la misión y asesinó al presidente asilado. En virtud de este incidente, el nuevo gobierno de Haití fue obligado a pre---sentar disculpas a Francia y a ofrecer una reparación. En 1951 y en 1958, de nueva cuenta Francia concedió asilo en Caracas, Vene---zuela y en 1966 volvió a otorgarlo en Puerto Príncipe, Haití.

Por otra parte, el primer secretario de la Embajada de Fran---cia, señor Renaud Collard (12) nos expresó que la legislación in---terna de su Estado, no contiene disposiciones que reconozcan al - asilo diplomático. Agregó que si un grupo de mexicanos se presen---ta al local de la embajada y solicitan refugio, por ser persegui---dos políticos, será muy difícil otorgarles asilo diplomático. En - primer lugar, porque no hay regulación expresa al respecto, y en segundo término porque no quieren problemas con el gobierno mexi---cano, ya que al concedérselos le darían a entender al gobierno que no existe democracia y que no se respetan los derechos humanos. - Finalmente, comentó, que toda la comunidad europea tiene la misma posición.

titud de la legación y se declaró que el apoyo del derecho de asilo se encuentra en los sentimientos de humanidad y es tan firme - que Francia no puede consentir en renunciar al ejercicio de ese - derecho. El representante de Francia participó en las conferen---cias de Lima de 1867 y defendió el otorgamiento del asilo median---te ciertas condiciones; en 1828, Francia colaboró en la formula---ción de las Reglas de La Paz, y en 1922, en la elaboración de las Reglas de Asunción. En 1915, el presidente Guillaume, de Haití, - se asiló en la legación de Francia en Puerto Príncipe. La multi---tud invadió la misión y asesinó al presidente asilado. En virtud de este incidente, el nuevo gobierno de Haití fue obligado a pre---sentar disculpas a Francia y a ofrecer una reparación. En 1951 y en 1958, de nueva cuenta Francia concedió asilo en Caracas, Vene---zuela y en 1966 volvió a otorgarlo en Puerto Príncipe, Haití.

Por otra parte, el primer secretario de la Embajada de Fran---cia, señor Renaud Collard (12) nos expresó que la legislación in---terna de su Estado, no contiene disposiciones que reconozcan al - asilo diplomático. Agregó que si un grupo de mexicanos se presen---ta al local de la embajada y solicitan refugio, por ser persegui---dos políticos, será muy difícil otorgarles asilo diplomático. En - primer lugar, porque no hay regulación expresa al respecto, y en segundo término porque no quieren problemas con el gobierno mexi---cano, ya que al concedérselos le darían a entender al gobierno que no existe democracia y que no se respetan los derechos humanos. - Finalmente, comentó, que toda la comunidad europea tiene la misma posición.

C) Alemania.

El prestigioso tratadista alemán Hans Kelsen (13) en relación al asilo diplomático, nos dice:

"La inmunidad de domicilio no implica el derecho de otorgar asilo a personas procesadas por el Estado receptor."

Podemos verificar que Kelsen niega la posibilidad de otorgar asilo al que lo solicite en la sede de la embajada, acreditada en el Estado receptor, por considerar que la inmunidad de domicilio del local diplomático no comprende el derecho de concederlo.

El acucioso jurista alemán Franz Von Liszt (14), profesor de la Universidad de Berlín, sobre el asilo diplomático indica:

"Hay que prevenirse, sin embargo, contra dos errores inminentes. La libertad del palacio no incluye en sí derecho alguno de asilo, cuando se trata de Estados pertenecientes a la comunidad internacional. Si un delincuente se refugia en el hotel de la embajada, el embajador debe entregarlo, aunque no exista tratado de extradición. La exención de hotel no encierra en sí tampoco de la ficción de que haya de considerarse la morada del embajador como territorio del Estado que le ha nombrado."

No obstante, admite que, en virtud de un tratado internacional puede fijarse el privilegio de asilo diplomático:

"Antiguamente, la inviolabilidad del domicilio se extendía muchas veces a todo el barrio de la ciudad en que estaba enclavada la morada del agente diplomático. Ello suponía al mismo tiempo el derecho de asilo. El barrio de las embajadas en Pequín se encuentra en una situación especial, según el protocolo final de 7

de septiembre de 1901; está bajo la administración extraterritorial del cuerpo diplomático."

Vemos que Liszt hace referencia a la inviolabilidad del domicilio de la embajada, y considera que el privilegio se extiende a los locales distintos al servicio real o personal de la embajada o legación. Pero, en concreto, respecto del asilo diplomático, se muestra contrario a él.

En Alemania, la institución del asilo diplomático no ha sido aceptada formalmente pero en la realidad la han practicado.

Al respecto, nos informa Carlos Fernández (15) que no hay referencia al asilo diplomático en el territorio alemán pero, sí se ha producido el asilo en las misiones diplomáticas alemanas en el extranjero. En 1909 otorga asilo diplomático en Teherán; el gobierno alemán envió instrucciones a su representante diplomático en Persia en el sentido de que el asilo sólo se concedería si mediaba solicitud y en caso de peligro inmediato o de uso ilegal de la fuerza. En el año de 1912, Alemania concedió asilo diplomático en Turquía, en el caso Halil Bey. En este caso, el gobierno alemán giró instrucciones a su agente diplomático en Constantinopla, en las que aclaraba que el Derecho Internacional no atribuía a los agentes diplomáticos o a los agentes consulares el derecho de conceder asilo pero, que en el supuesto de una situación anormal, un asilo temporal puede justificarse por razones humanitarias. En 1914, con motivo de los movimientos intestinos en territorio mexicano, la legación alemana en México concedió asilo a varios perseguidos y emitió una declaración en la que señaló que el Derecho Internacional confiere a las misiones diplomáticas en el extranjero

ro la prerrogativa de conceder asilo a sus nacionales hasta el momento en que la autoridad local exponga los motivos que podrían justificar una extradición y en cuanto a los extranjeros, la concesión del asilo se justificaba por razones humanitarias.

En el año de 1922, el representante alemán participó en la reunión de Asunción, en la que se obtuvieron disposiciones normativas tendientes a reglamentar el derecho de asilo. Al año siguiente, el ministro de Alemania, von Bulow, concedió asilo a dos paraguayos, también en Asunción, Paraguay. Durante el desarrollo de la guerra civil española, Alemania fue uno de los países que practicaron asilo naval en España (16).

Las agencias internacionales de noticias (17) dieron amplia difusión al hecho de que ciento cuarenta alemanes de Alemania Oriental se refugiaron en la embajada de la República Federal de Alemania en Praga, Checoslovaquia, el día 7 de octubre de 1984. No se ha producido rechazo de esos refugiados, se les ha proporcionado abastecimiento de alimentos por los funcionarios y el jefe de gobierno de Alemania Federal, señor Helmut Kohl, manifestó que su país "hará todo lo humanamente posible por sus compatriotas del Este". A los refugiados se les brindó atención por un médico y ellos manifestaron que no abandonarían el edificio mientras no se les asegure que podrían trasladarse a Occidente.

En entrevista concertada con el señor Miguel Berger, Consejero de Prensa de la embajada de Alemania (18), nos explicó que en la Constitución de su país, no existe dispositivo alguno que haga referencia al asilo diplomático y por lo tanto, no se le reconoce jurídicamente. Agregó que, en el supuesto caso que se refugiaran

perseguidos políticos en la sede de la embajada, el gobierno alemán les plantearía, por medio de su embajador, tres posibles soluciones: 1) Alemania se aseguraría que el gobierno mexicano le prometa que no castigará a las personas refugiadas, a fin de que éstas salgan de los locales de la embajada; 2) el embajador hará -- una labor de convencimiento a fin de que los asilados abandonen voluntariamente la sede diplomática; y 3) el gobierno alemán ofrece llevarlos a su país, pero no con la calidad de asilados. Después, al estar en territorio alemán, se estudiaría cada caso en particular, para determinar si reúnen los requisitos legales, con el objeto de otorgarles asilo territorial.

D) Austria.

Alfred Verdross (19), destacado internacionalista austriaco, reconoce limitadamente el derecho de asilo en embajadas:

"Ahora bien: el jefe de misión está obligado a entregar a las autoridades locales, a requerimiento del Estado en el que está acreditado, a los delincuentes comunes que en el edificio de la misión se hubiesen refugiado. Ello es así porque el Derecho Internacional no admite un derecho de asilo general en edificios de misiones diplomáticas. Sólo por excepción se reconoce tal derecho, dentro de los límites estrictos, por motivos de humanidad, en favor de refugiados políticos. Ahora bien: siendo el principio de humanidad un principio que informa todo el Derecho Internacional moderno, incluido el derecho de la guerra, la concesión del asilo diplomático se justifica, aun faltando una base convencional, si

sirve para proteger al refugiado político de un peligro grave e inmediato. En ningún caso es lícito penetrar en un edificio de la misión para sacar a un refugiado político."

Concordamos con Verdross en que el jefe de la misión diplomática está obligado a entregar a las autoridades locales, los delincuentes comunes que se refugien en la sede de la embajada. También participamos del criterio de que el Derecho Internacional no admite un derecho de asilo general en los locales de las embajadas diplomáticas y sólo por excepción se reconoce tal derecho, por motivos de humanidad, a delincuentes políticos. Acogemos la idea de que en ningún caso es lícito entrar en un edificio de la misión diplomática para sacar a un asilado político.

Por otra parte, el doctor Julián Friedrich (20), Agregado Cultural de la Embajada de Austria, nos manifestó que no hay ninguna ley escrita, en su país, que regule el asilo diplomático. Es por esa razón, que su nación no reconoce ni acepta dicho asilo.

Finalmente, declaró que si un grupo de personas se refugian en su embajada, se tendría que pedir instrucciones a la Cancillería, en Austria, para saber como resolver la situación planteada.

## 2. ANALISIS DE LOS RAZONAMIENTOS.

Con base a lo que hemos estudiado en el apartado anterior, formularemos las siguientes conclusiones:

a) Podemos afirmar, como regla general, que la mayoría de internacionalistas europeos se pronuncian en contra del asilo diplomático, quienes dada su mentalidad y su medio difícilmente pueden

comprender las instituciones que han pasado a ser específicamente americanas;

b) Observamos que los países europeos no regulan la figura -- del asilo diplomático, en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos;

c) Se evidencia que dicho asilo lo han reconocido y otorgado en varias ocasiones, aunque no como norma de Derecho Internacio-- nal;

d) El asilo diplomático es considerado en Europa como una -- institución humanitaria y no como un derecho subjetivo del asila-- do; y

e) Tenemos la plena convicción de que los países europeos -- deberían de reconocer como norma de Derecho Internacional al asi-- lo diplomático.

## CITAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Filosofía del Derecho Internacional, Universidad Nacional - - Autónoma de México, México, 1985, p. 268.

(2) Manual de Derecho Internacional Público, traducción de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 399.

(3) Cfr. Francisco A. Ursúa, Derecho Internacional Público, Editorial Cultura, México, 1938, p. 287.

(4) Citado por Carlos Arellano García, Los Refugiados y el Derecho de Asilo, edición del autor, México, 1987, p. 138.

(5) Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 3ª edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1989, p. 238.

(6) Investigación de campo en la Embajada de España, situada en - Galileo N° 114, esquina con Horacio N° 708, Colonia Polanco, México, D.F.

(7) Instituciones de Relaciones Internacionales, traducción de -- Pauline Forcella de Segovia, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 244.

(8) Derecho Internacional Público, traducción de Fernando Giménez Artigues, 3ª edición, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966, p. 340.

(9) Introducción al Derecho Internacional, traducción de Manuel - Medina Ortega, 2ª edición, Alianza Editorial, Madrid, 1988, p. - 124.

(10) Cfr. Carlos Arellano García, op. cit., p. 138.

(11) Citado por Carlos Arellano García, idem, pp. 138-139.

(12) Investigación de campo en la Embajada de Francia, situada en Campos Eliseos N° 339, Colonia Polanco, México, D.F.

(13) Principios de Derecho Internacional Público, traducción de - Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Librería El Ateneo, Editorial, Buenos Aires, 1965, p. 200.

(14) Derecho Internacional Público, traducción de Domingo Miral, Barcelona, 1919, p. 183.

(15) Citado por Carlos Arellano García, ibídem, p. 137.

(16) Cfr. Carlos Arellano García, ibídem, p. 137.

(17) Ibídem, pp. 137-138.

(18) Investigación de campo en el Departamento de Prensa y Cultura de la Embajada de Alemania, situada en Moliere N° 118, Colonia Polanco, México, D.F.

(19) Citado por Carlos Arellano García, *ibídem*, p. 19.

(20) Investigación de campo en la Embajada de Austria, situada en Sierra Tarahumara N° 420, Colonia Lomas de Chapultepec, México, - D.F.

## CAPITULO VI.

## EL ASILO DIPLOMATICO EN LAS CONVENCIONES MULTILATERALES.

En este capítulo estudiaremos el marco jurídico del asilo diplomático, establecido en los tratados internacionales.

Para tal efecto, consideramos conveniente realizar el análisis a los siguientes instrumentos internacionales:

1) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961;

2) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; y

3) Declaración Universal sobre Derechos Humanos de 1948.

Aludiremos separadamente a cada uno de ellos.

## 1. CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

El día 18 de abril de 1961, se adoptó en la ciudad de Viena, Austria, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1).

El preclaro jurisconsulto Jaime Abrisqueta Martínez (2) afirma que la Convención en comento no regula la figura del asilo diplomático. Atingentemente dice:

"...tampoco el Convenio de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas recoge la figura del asilo diplomático, ni para reglamentarlo ni para condenarlo."

Nuestro punto de vista es coincidente con el sustentado por Abrisqueta, ya que, de la sola lectura de dicha Convención, no encontramos ningún dispositivo que regule el mencionado asilo.

Por otra parte, estimamos que el asilo diplomático puede en-

contrar su fundamento en la inviolabilidad de la sede de la misión diplomática ordinaria y en la inviolabilidad de la residencia de los jefes de misión, la cual está consagrada en los artículos 22 y 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (3):

"Artículo 22

"1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

"2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

"3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo, o medida de ejecución."

"Artículo 30

"1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

"2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad."

El dispositivo 1, inciso i), de la Convención en estudio define que, "por 'locales de la misión', se entienden los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residen-

cia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos."

Acerca de la habilitación de locales, Jacqueline Rochette - (4) nos informa que, durante la guerra civil española de 1936 a - 1939, a través de la embajada en Madrid, Francia asiló a muchos - refugiados españoles y, transformó en anexo de la embajada, con - el consentimiento del gobierno republicano, el edificio del liceo francés.

## 2. CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se adoptó en la ciudad de Viena, Austria, el día 24 de abril de 1963 (5).

El internacionalista Jaime Abrisqueta Martínez (6) nos manifiesta que en esta Convención no se consignó expresamente la prohibición del asilo diplomático, ni su aceptación, para que estuviera conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.- En ese sentido expresa:

"En la actualidad, no hay norma internacional que conceda el derecho de asilo a las representaciones consulares.

"...en la Conferencia de Viena de 1963, aunque todas las delegaciones estuvieron de acuerdo en negar el derecho de asilo a las oficinas consulares, se debatió la cuestión de si debía consignar o no expresamente la prohibición del asilo consular. Las posturas eran dispares y se confrontaron los que así lo deseaban con aquellos otros que entendían que mencionar el derecho de asilo, aunque fuese para negarlo a los consulados, en el Convenio de Viena de -

1963, era dar pie para que se estimase que se admitía en la Misión diplomática, pues el Convenio de Viena de 1961 había silenciado este tema, lo que en sí podía considerarse un reconocimiento tácito.

"Se adoptó el criterio de silenciar dicho sedicente derecho de asilo, tal como se había hecho en el Convenio de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, dejándolo vigente para aquellos países que suscritos acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales en que se reconoce."

Concordamos con Abrisqueta, en que la Convención de 1963 no contiene ningún dispositivo que permita o prohíba el asilo diplomático en los locales consulares.

El reconocido autor de obras jurídicas Carlos Arellano García (7) afirma que sólo por motivos humanitarios se podría fundar el asilo en locales consulares. Al respecto nos comenta:

"Indudablemente que, sólo razones humanitarias podrían fundar el asilo en locales consulares pues, desde el punto de vista de la inviolabilidad de tales locales, el alcance de tal inviolabilidad sólo está limitado, en los términos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares..."

El precepto 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares prescribe:

"Art. 31. Inviolabilidad de los locales consulares."

"1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

"2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamen

te para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del Jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe o del Jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del Jefe de la oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección..."

Nuestra opinión es coincidente con la del Maestro Arellano - García, puesto que el alcance de la inviolabilidad de los locales consulares, establecida en la disposición 31 antes transcrita, no es suficiente para respaldar al asilo diplomático. También participamos del criterio de conceder excepcionalmente el asilo en la sede consular pero su fundamento es meramente humanitario.

### 3. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Los objetivos de las Naciones Unidas, en cuanto a la tutela de los derechos del hombre, mencionados de manera genérica en la Carta de las Naciones Unidas, engendraron el compromiso de que -- los países miembros tomaran medidas conjuntas y separadas para hacer efectiva tal finalidad (8).

De esa manera, el mismo año de 1945, cuando se redactó la -- Carta de San Francisco, hubo proposiciones para formular una convención internacional de derechos humanos (9).

Se creó una Comisión de Derechos Humanos a la que se le atribuyó la tarea de preparar la declaración respectiva. Esta Comisión preparó el primer proyecto de declaración en 1947 y 1948. El texto final de la Declaración Universal de Derechos Humanos se --

aprobó el 10 de diciembre de 1948 y la Asamblea General de las Naciones, a continuación, recomendó a todos los Estados miembros que publicaran el texto de la Declaración y procuraran que fuese "divulgado, expuesto, leído y comentado, principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, sin distinción alguna (10).

En esta Declaración, la disposición básica, literalmente consagrada del derecho de asilo, es el artículo 14 (11) que nos -- permitimos transcribir:

"1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

"2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

Del dispositivo relacionado, haremos las siguientes consideraciones:

a) En el párrafo 1, se determina el lugar del asilo: "en cualquier país";

b) La determinación del lugar de asilo con esas expresiones, significa que solamente consagra el asilo territorial y, a nivel mundial, no preconiza el asilo diplomático;

c) Para que la persona tenga derecho a buscar o disfrutar -- del asilo, es necesario que haya logrado llegar al territorio de un país distinto a aquel en el que se ejerce la persecución; y

d) Las actuaciones terroristas y otros actos ilícitos no serán auspiciados por un derecho de asilo mal interpretado o malamente ejercido.

ESTR  
SALA DE LA  
SECRETARIA

## CITAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Cfr. Eduardo Augusto García, Manual de Derecho Internacional Público, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 673.

(2) El Derecho Consular Internacional, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1974, p 242.

(3) Cfr. Carlos Arellano García, Los Refugiados y el Derecho de Asilo, edición del autor, México, 1987, pp. 38-39.

(4) Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 39.

(5) Cfr. texto de la convención en Eduardo Augusto García, op. -- cit., pp. 659-677.

(6) Op. cit., p. 242.

(7) Op. cit., p. 40.

(8) Cfr. Carlos Arellano García, idem, p. 57.

(9) Ibídem.

(10) Ibídem.

(11) Cfr. texto del artículo en Agustín Basave Fernández del Va--

lle, Filosofía del Derecho Internacional, Universidad Nacional - Autónoma de México, México, 1985, p. 268.

(12) Cfr. Carlos Arellano García, *ibídem*, p 61. Pedro Pablo Camargo, Tratado de Derecho Internacional, tomo I, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1983, p. 238. Loretta Ortíz Ahlf, Derecho Internacional Público, Harla, México, 1993, p. 168.

## CAPITULO VII.

## EL ASILO DIPLOMATICO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

Desde el punto de vista de los principios jurídicos concernientes al derecho de asilo, siempre revestirá un gran interés el análisis crítico de las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Justicia, órgano de las Naciones Unidas, en la prolongada y difícil cuestión que se suscitara entre Colombia y Perú, con motivo del asilo otorgado a Víctor Raúl Haya de la Torre.

## 1. EL CASO VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE (1).

Con motivo de la rebelión del 3 de octubre de 1948, que fracasó, y que parece haber sido de la iniciativa del APRA (Alianza Popular Revolucionaria Americana), el gobierno constitucional peruano comunicó al Juez de Instrucción de la Zona Judicial de la Marina -competente porque la rebelión había incluido elementos de la marina y se había manifestado en el Callao, base naval peruana- los elementos en su poder, con miras a una investigación judicial para identificar y responsabilizar a los culpables y someterlos al tribunal y a las penas legales aplicables. El juez ordenó la comparecencia voluntaria de los indiciados en el Tribunal, y después la detención de los que no comparecieron voluntariamente para que se defendieran de las acusaciones. Entre éstos se encontraba Víctor Raúl Haya de la Torre, jefe del partido político --- APRA, cuya citación se había hecho por medio de edictos varias veces publicados. El 3 de enero de 1949, tres meses después de la -

citación por medio de edictos, para comparecer ante el Tribunal competente, Haya de la Torre se refugió en la Embajada de Colombia en Lima. El embajador colombiano le concedió asilo y al día siguiente comunicó el hecho al Ministro de Relaciones Exteriores de Perú, e invocó la Convención de La Habana sobre asilo de 1928, para pedir salvoconducto para que Haya de la Torre saliera de Perú. El mismo embajador en nota distinta comunicó a Perú que el gobierno colombiano, al amparo del artículo 2º de la Convención de Montevideo sobre asilo, de 1933, firmada por Colombia y Perú, pero ratificada sólo por Colombia, calificaba a Haya de la Torre como asilado político. Varios miembros del partido de Haya de la Torre, e inclusive miembros del gobierno sustituido por el golpe de Estado del general Odría, habían obtenido asilo en la embajada de Colombia y estaban ya fuera de Perú, con el consentimiento del gobierno peruano.

El embajador colombiano, el día 12 de febrero de 1949, insistió en que se expida salvoconducto para Haya de la Torre. En nota de 22 de febrero de 1949, Perú contestó a las tres notas del embajador colombiano, con la invocación de la Convención de La Habana, y explicó la tardanza en la respuesta por la necesidad de estudiar cuidadosamente el caso, se impugnó la aplicación de la Convención de Montevideo de 1933 por no haber sido ratificada por Perú y se negaba a Colombia competencia para calificar unilateral y definitivamente a Haya de la Torre como delincuente político. Se detallaban las actividades del APRA, del cual era jefe Haya de la Torre y se referían los delitos cometidos por instrucciones de la dirección del partido y que fueron ejecutados durante la rebelión

de octubre de 1948, motivo del proceso contra Haya de la Torre, - al considerar los delitos como de orden común y resolvió con la negación del salvoconducto.

En nota de 4 de marzo de 1949, el embajador de Colombia en - Lima contestaba la nota peruana e insistía en el derecho de calificación unilateral, con base en una costumbre americana que la - Convención de Montevideo sobre asilo se había limitado a consa---grar por escrito.

Poco tiempo después, el 31 de agosto de 1949, se firmó, en - Lima, un Acta que serviría de base a la solicitud de cualquiera - de los signatarios a la Corte Internacional de Justicia. Con base en esa Acta Compromisoria Colombia sometió la diferencia a la Corte Internacional de Justicia, el 15 de octubre de 1949.

Lo que Colombia solicitaba era:

"Primera cuestión. Dentro del marco de las obligaciones que se derivan, en particular del Acuerdo Bolivariano sobre extradit--ción, de 18 de julio de 1911, y de la Convención sobre asilo, de 20 de febrero de 1928 (La Habana), vigentes ambos entre Colombia y el Perú, y de una manera general, del Derecho Internacional Americano, ¿corresponde o no a Colombia, como país asilante, calificar la naturaleza del delito para los fines de dicho asilo?

"Segunda cuestión. En el caso materia del litigio, el Perú, en su calidad de Estado territorial, ¿está o no obligado a conceder las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona?

En la Memoria colombiana se pedía a la Corte:

"I. Que la República de Colombia tiene el derecho como país

asilante, a calificar la naturaleza del delito para los fines del asilo, dentro del marco de las obligaciones resultantes, en especial, del Acuerdo Bolivariano sobre Extradición, de 18 de julio de 1911, y de la Convención sobre Asilo, de 20 de febrero de 1928 (La Habana), y, en general, del Derecho Internacional Americano.

"II. Que la República del Perú, en su calidad de Estado territorial, está obligada, en el caso concreto, materia del litigio, a conceder las garantías necesarias para que el señor V. R. Haya de la Torre salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona."

En la réplica colombiana, en virtud de la contra-memoria de Perú, se concluía:

"Por estos motivos y cualesquiera otros que puedan ser presentados en el procedimiento oral. Quiera la Corte: Rechazar las conclusiones del Gobierno de la República de Perú.

"Declarar y decidir:

"De conformidad con las conclusiones formuladas por el Gobierno de la República de Colombia en su Memoria de 10 de enero de 1950, presentada a la Corte en esa misma fecha, y rechazar toda otra conclusión contraria..."

Colombia mantuvo su petición en el curso de la discusión oral, y añadió:

"Que el pedido reconvencional de Perú, presentado al Tribunal el 21 de marzo de 1950, no está fundamentado en derecho";

Posteriormente, en la réplica oral, ante nuevo aditamento peruano al pedido reconvencional:

"Que la nueva demanda reconvencional, indebidamente formula-

da el 3 de octubre de 1950, bajo la forma de conclusión a los alegatos (peruanos) del debate oral, no es admisible por lo siguiente:

"a) ha sido presentada en violación del artículo 63 del Reglamento de la Corte;

"b) la Corte no es competente para conocer de ella;

"c) la demanda no tiene conexidad directa con la demanda del Gobierno Colombiano."

Por otra parte, el gobierno de Perú, en su contra-memoria de 21 de marzo de 1950, concluía:

"Decir y juzgar:

"A título de reconvención, de acuerdo con los términos del artículo 63 del Reglamento de la Corte, y mediante una sola y misma sentencia, que el otorgamiento del asilo por el Embajador de Colombia en Lima a Víctor Raúl Haya de la Torre ha sido realizado violando el artículo 1º, párrafo 1º y el artículo segundo, inciso 1º, de la Convención sobre Asilo, firmada en La Habana en 1928.

"En la dúplica, Perú pedía el rechazo de las conclusiones del Gobierno de Colombia y mantenía exactamente la misma solicitud reconvencional de la Contramemoria."

Durante el alegato de Perú, en la discusión oral, se amplía el pedido reconvencional, que quedó formulado de la siguiente manera: El Gobierno Peruano solicita al Tribunal que rechace las conclusiones I y II de la Memoria colombiana y: "Decir y juzgar, a título reconvencional, según los términos del artículo 63 del Reglamento de la Corte, y por una misma y única sentencia, que el

otorgamiento del asilo por el embajador de Colombia en Lima a Víctor Haya de la Torre, ha sido efectuado en violación del artículo 1º, párrafo 1º y del artículo 2º, inciso 1º, de la Convención sobre Asilo, firmada en 1928 (La Habana), y que, en todo caso, el mantenimiento del asilo constituye actualmente una violación de dicho Tratado. En la dúplica oral, Perú resumía así solicitud:

"Sírvese la Corte,

"Rechazar las conclusiones I y II de la Memoria Colombiana.

"Rechazar las conclusiones presentadas por el señor Agente del Gobierno colombiano en la parte final de su alegato oral de 6 de octubre de 1950, respecto a la demanda reconvencional del Gobierno de Perú, reiterada en su nota del 7 de octubre de 1950.

"Decir y juzgar:

"A título de reconvención, de acuerdo con los términos del artículo 63 del Reglamento de la Corte, y mediante una sola y misma sentencia, que la concesión del asilo, por el embajador de Colombia en Lima, a Víctor Raúl Haya de la Torre, ha sido realizada violando el artículo 1º, párrafo 1º, y el artículo 2º, párrafo 2º, inciso 1º, de la Convención sobre Asilo, firmada en 1928 (La Habana), y que en todo caso, el mantenimiento del asilo constituye actualmente una violación de dicho Tratado."

El 20 de noviembre de 1950 la Corte Internacional de Justicia dictó sentencia, la cual en su parte resolutive dice:

"... la Corte, respecto de las conclusiones del Gobierno Colombiano, rechaza por catorce votos contra dos, la primera conclusión, en cuanto ésta implica para Colombia, como país asilante, el derecho a calificar la naturaleza del delito, mediante la deci

otorgamiento del asilo por el embajador de Colombia en Lima a Víctor Haya de la Torre, ha sido efectuado en violación del artículo 1º, párrafo 1º y del artículo 2º, inciso 1º, de la Convención sobre Asilo, firmada en 1928 (La Habana), y que, en todo caso, el mantenimiento del asilo constituye actualmente una violación de dicho Tratado. En la dúplica oral, Perú resumía así solicitud:

"Sírvese la Corte,

"Rechazar las conclusiones I y II de la Memoria Colombiana.

"Rechazar las conclusiones presentadas por el señor Agente del Gobierno colombiano en la parte final de su alegato oral de 6 de octubre de 1950, respecto a la demanda reconvenicional del Gobierno de Perú, reiterada en su nota del 7 de octubre de 1950.

"Decir y juzgar:

"A título de reconvenición, de acuerdo con los términos del artículo 63 del Reglamento de la Corte, y mediante una sola y misma sentencia, que la concesión del asilo, por el embajador de Colombia en Lima, a Víctor Raúl Haya de la Torre, ha sido realizada, violando el artículo 1º, párrafo 1º, y el artículo 2º, párrafo 2º, inciso 1º, de la Convención sobre Asilo, firmada en 1928 (La Habana), y que en todo caso, el mantenimiento del asilo constituye actualmente una violación de dicho Tratado."

El 20 de noviembre de 1950 la Corte Internacional de Justicia dictó sentencia, la cual en su parte resolutive dice:

"... la Corte, respecto de las conclusiones del Gobierno Colombiano, rechaza por catorce votos contra dos, la primera conclusión, en cuanto ésta implica para Colombia, como país asilante, el derecho a calificar la naturaleza del delito, mediante la deci

sión unilateral, definitiva y obligatoria para el Perú; y rechaza por quince votos contra uno, la segunda conclusión colombiana.

"Respecto de la demanda de reconvención del Gobierno del Perú, la rechaza, por quince votos contra uno, en cuanto que ella se basa sobre la violación del artículo 1º, párrafo 1º de la -- Convención sobre Asilo, suscrita en La Habana en 1928.

"Declara, por diez votos contra seis:

"Que Colombia no otorgó el asilo a Víctor Raúl Haya de la Torre de conformidad con el artículo 2º, párrafo 2º, inciso 1, de dicha Convención."

En la misma fecha en que la sentencia fue dictada, Colombia, alegó que la decisión contenía lagunas de tal naturaleza que la hacían inaplicable, al amparo de lo dispuesto en los artículos 60 del Estatuto y 79 y 80 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia pedía la aclaración de la sentencia, pues estimaba que la Convención de La Habana no le imponía la obligación de entregar al refugiado a las autoridades peruanas.

El 22 de noviembre de 1950, el gobierno de Perú consideró -- que la solicitud colombiana era inadmisibile y destinada a eludir las consecuencias jurídicas a las cuales obligaba la sentencia -- dictada, puesto que la misma estaba bien clara, y que era extraño que la nueva solicitud colombiana fuese formulada solamente unas horas después de la lectura de la sentencia.

La Corte, al comprobar que los requisitos exigidos en el artículo 60 del Estatuto y 79 del Reglamento no habían sido observados, y con el argumento de que él mismo había decidido -y sólo podía -decidir- con base en las solicitudes formuladas, donde no consta-

ban los problemas ahora presentados.

"Por doce votos contra uno,

"Declara inadmisibile la demanda de interpretaci3n del fallo de 20 de noviembre de 1950, presentada ese mismo d3a por el Gobierno de la Rep3blica de Colombia."

En tales circunstancias se produjo un nuevo intercambio de Notas, en que el Gobierno de Per3 ped3a la entrega del refugiado y el de Colombia la rehusaba.

Colombia present3 una nueva demanda ante el Tribunal, el 3 de diciembre de 1950, al solicitar a t3tulo principal: "S3rvase a la Corte a decidir y juzgar, tanto en la presencia como en ausencia del Gobierno de Per3..." "Si Colombia est3 o no obligada a entregar al Gobierno del Per3 al se3or V3ctor Ra3l Haya de la Torre, refugiado en la Embajada de Colombia en Lima", y, a t3tulo subsidiario, en el caso de que la solicitud anterior sea rechazada, -- "...decidir y juzgar si, de conformidad con el derecho vigente entre las Partes, y especialmente con el Derecho Internacional Americano, el Gobierno de Colombia est3 o no obligado a entregar al se3or V3ctor Ra3l Haya de la Torre al Gobierno de Per3".

La postura colombiana, despu3s de los debates orales, qued3 as3:

"S3rvase la Corte,

"Decir de qu3 modo debe ser ejecutada por Colombia y por el Per3 la sentencia de 20 de noviembre de 1950, y, adem3s, decir y juzgar que Colombia no est3 obligada, en ejecuci3n de dicha sentencia de 20 de noviembre de 1950, a entregar al se3or V3ctor Ra3l Haya de la Torre a las autoridades peruanas.

"En el caso de que la Corte no se pronunciara sobre la conclusión precedente, que tenga a bien decir y juzgar, en ejercicio de su competencia ordinaria, que Colombia no está obligada a entregar al acusado político, señor Víctor Raúl Haya de la Torre, a las autoridades peruanas."

En la contramemoria y alegatos orales, Perú formulaba su petición:

"Sírvasse la Corte:

"I. Declarar de qué modo debe ser ejecutada por Colombia la sentencia de 20 de noviembre de 1950;

"II. Rechazar las conclusiones de Colombia tendientes a hacer decir, sin más, que Colombia no está obligada a entregar a Víctor Haya de la Torre a las autoridades peruanas;

"III. En el caso en que la Corte no se pronunciase sobre la conclusión I, decir y juzgar que el asilo concedido a Víctor Raúl Haya de la Torre el 3 de enero de 1949 y mantenido desde entonces, que ha sido juzgado contrario al artículo 2º, parágrafo 2º, de la Convención de La Habana de 1928, ha debido cesar inmediatamente - después de pronunciada la sentencia de 20 de noviembre de 1950, y en todo caso debe cesar inmediatamente y sin demora alguna, para que la justicia peruana pueda reanudar el curso de su ejercicio normal, que ha sido suspendido."

Finalmente, la Corte Internacional de Justicia pronunció sentencia el día 13 de junio de 1951, cuya parte resolutive dice:

"La Corte,

"sobre la conclusión principal del Gobierno de Colombia y sobre la primera conclusión del Gobierno del Perú, por unanimidad,

declara que no puede dar curso a esas conclusiones y, en consecuencia, las rechaza; sobre la conclusión subsidiaria del Gobierno de Colombia y sobre la segunda conclusión del Gobierno de Perú por trece votos contra uno, declara que Colombia no está obligada a entregar a Víctor Raúl Haya de la Torre a las autoridades peruanas; sobre la tercera conclusión del gobierno del Perú, por unanimidad, declara que el asilo otorgado a Víctor Raúl Haya de la Torre el 3-4 de enero de 1949 y mantenido desde entonces, debió haber cesado después de pronunciarse la sentencia del 20 de noviembre de 1950, y que debe cesar."

Respecto al epílogo del caso Haya de la Torre, nos informa César Díaz Cisneros (2):

"Las cosas siguieron así hasta el 7 de abril de 1954, en que mediante acuerdo directo entre ambos gobiernos, Haya de la Torre salió para México en las condiciones que recordaremos. Es decir, que estuvo asilado en la embajada de Colombia, a pesar de haber dictado la Corte tres sentencias, casi tres años y medio, a contar desde el primer pronunciamiento de la Corte, y cinco años y tres meses desde su entrada en la embajada de Colombia."

Sobre el caso Haya de la Torre es muy pertinente tomar nota de las observaciones positivas de Carlos Fernández (3):

"No se debe olvidar que el caso Haya de la Torre era la primera cuestión que países de América Latina sometían a la consideración de la Corte Internacional de Justicia -tampoco se había sometido ningún conflicto al Tribunal Permanente de Justicia Internacional: la Corte Internacional de Justicia tenía que actuar con prudencia, como actuó.

"Desde la notificación de la sentencia a Colombia, la protección dispensada a Haya de la Torre en la Embajada de Colombia en Lima ya no era un asilo de derecho, sino solamente de hecho, siendo por tanto deber indiscutible de Colombia hacerlo cesar inmediatamente, puesto que ya se había obligado a aceptar la decisión de la Corte Internacional de Justicia. Ya no había justificación para quererlo mantener al amparo de la inviolabilidad de la misión diplomática.

"La decisión de la Corte Internacional de Justicia no es -- obligatoria más que para las partes en litigio, y sólo en lo que respecta al objeto del proceso (artículo 59 del Estatuto de la -- Corte Internacional de Justicia); sin embargo, una decisión de este alto Tribunal constituye precedente de extraordinario valor en materia de asilo.

"Por esta decisión, la Corte Internacional de Justicia aceptó el concepto doctrinal de la costumbre, exigiendo, como elementos esenciales, la opinio juris y la práctica constante y uniforme, aunque la costumbre pueda ser regional y aun limitada.

"Aceptó el asilo diplomático como una institución jurídica y no meramente humanitaria, considerándolo como una modalidad limitada de intervención, en nombre de la comunidad internacional, interpretando en forma restringida los principios derogatorios de la soberanía.

"Desechó el pretendido derecho de calificación unilateral y definitiva y de la obligatoriedad de salvoconducto como esenciales a la institución del asilo, en lo que fue apoyada por el mismo congreso hispanolusoamericano, celebrado después y que fue cla

ro, por lo menos en cuanto a la no esencialidad del salvoconduc--  
to.

"No puede, pues, decirse que fue insignificante la contribu-  
ción de la Corte Internacional de Justicia al desarrollo de la --  
institución del asilo diplomático. En lugar de matarlo, le dio --  
una vida que antes sólo cierta teoría le reconocía."

Las conclusiones de Carlos Fernández y su correspondiente ex  
plicación resultan sumamente acertadas. Estamos plenamente de --  
acuerdo en que el caso Haya de la Torre es el primero que se some  
tió a consideración de la Corte Internacional de Justicia, por lo  
que tenía que actuar con mucha prudencia y también admitimos que  
una vez notificada la sentencia a Colombia, el amparo dispensado  
a Haya de la Torre, dejó de ser un asilo de derecho y pasó a ser  
solamente de hecho. Así mismo, suscribimos la idea de que la deci  
sión de la Corte sólo es obligatoria para las partes en litigio y  
que constituye un valioso precedente en materia de asilo. También  
apoyamos el criterio de que dicha decisión reconoce el concepto dog  
trinal de la costumbre regional de aceptación del asilo y aprueba  
el asilo como una institución jurídica y no meramente humanitaria.  
Estamos de acuerdo que dicho fallo negó el derecho de califica---  
ción unilateral y definitiva, así como la obligatoriedad del sal-  
voconducto. Finalmente, compartimos la opinión de que la resolu--  
ción es sumamente significativa para el desarrollo de la institución  
del asilo diplomático.

## CITAS DE PIE DE PAGINA.

(1) Cfr. Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, -volumén I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pp. 568-573. Antonio Fernández Tomás, Derecho Internacional Público, Casos y Materiales, Edita tirant lo blanch, Valencia, 1991, pp. 592-573. José Francisco Figuerola, autor de la voz "asilo" en Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, pp. 327-328. Eduardo Augusto García, Manual de Derecho Internacional Público, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1975, pp. 500-501. Eduardo Luque Angel, El Derecho de Asilo, Editorial San Juan Eudes, Bogotá, 1959, p. 198. Carlos Sanz de Santana, Fin del Asilo del Doctor Víctor Raúl Haya de la Torre, Fundación Centenario del Banco de Colombia, Bogotá, 1978, pp. 1-200. Modesto - Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, 16ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 237.

(2) Citado por Carlos Arellano García, op. cit., p. 573.

(3) Idem.

## CONCLUSIONES.

1. Desde el punto de vista gramatical, el asilo diplomático consiste en la acogida que un diplomático otorga a una persona, perseguida por las autoridades locales, en la sede de la embajada.
2. Se otorgará asilo diplomático al perseguido político y no al delincuente común.
3. En los gobiernos en el exilio, la expatriación se produce respecto del funcionario o funcionarios que representan el poder público de un país determinado y que, con la investidura gubernamental que poseen, obtienen asilo en otro Estado.
4. El gobierno en el exilio puede mantener cierto control sobre sobre una zona territorial de su país o de ninguna de ellas. En el primer caso, no se plantean problemas en el ejercicio del derecho de legación y en el reconocimiento de dicho gobierno por terceros Estados. En la segunda situación, el reconocimiento de los demás países se puede mantener u otorgar uno nuevo.
5. El asilo es la protección que un Estado proporciona a personas que no son nacionales suyas y cuya vida, libertad, integridad corporal o dignidad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de las autoridades de otro país.
6. El asilo diplomático consiste en la protección dispensada por -

un Estado a la persona objeto de persecución política o ideológica, que se refugia en la sede de una misión diplomática ordinaria, en la residencia de los jefes de la misión o en los locales habilitados para habitación de los asilados.

7. La diferencia entre el asilo diplomático y el asilo territorial no sólo se sujeta al hecho de que el primero tiene lugar en la sede de una misión diplomática del Estado asilante y el segundo en el territorio del país receptor, sino implica planteamientos y consecuencias jurídicas diferentes.

8. El asilo diplomático implica una limitación a la soberanía del país en donde se encuentra la embajada; en cambio, el asilo territorial procede por el ejercicio normal de la soberanía de la nación asilante.

9. El grave peligro inmediato que pende sobre la vida, libertad, integridad corporal o dignidad del solicitante de asilo diplomático requiere de una resolución urgente acerca de su otorgamiento o denegación. En el asilo territorial, la decisión que se emita, también ha menester de seleridad aunque menos inmediata.

10. Comparativamente el asilo territorial tiene un ámbito mayor de protección en virtud de que ampara a los perseguidos por razones de: raza, nacionalidad, clase económica, religiosas, políticas y, en cambio, el asilo diplomático se restringe para el caso de la persecución política de que sea o pueda ser objeto.

11. Los tratados internacionales, en América Latina, constituyen - la principal fuente consagradora del asilo diplomático. De manera distinta, en Europa el asilo diplomático se práctica de hecho, sin apoyarse en acuerdos internacionales ni en legislación interna.

12. La protección de que gozan los perseguidos políticos está justificada en cuanto a que, frecuentemente, se trata de personas que luchan por ideales nobles, que no vacilan en sacrificarlo todo, inclusive su tranquilidad y su vida, en aras de mejorar las condiciones de vida de su país.

13. El Estado perseguidor, en cuanto al delincuente político, carecerá de los atributos necesarios para ejercer una verdadera justicia pues, es común que se suscite la parcialidad en cualquier procedimiento jurisdiccional.

14. La inestabilidad política ha sido recurrente en los países de la América Latina por lo que, a menudo se actualiza el asilo diplomático.

15. El asilo diplomático surge en América Latina a la vida internacional, mediante la adopción, en varios países, del Tratado sobre Derecho Penal, producto del Congreso de 1889 en Montevideo, Uruguay.

16. En el asilo diplomático, el asilado permanece en la embajada y requiere de un salvoconducto del Estado perseguidor para poder salir al extranjero. La dilación en la emisión del salvoconducto pro

duce efectos reclusorios en perjuicio del asilado.

17. Hubiera sido deseable mayor precisión en la Convención de La Habana de 1928 sobre asilo, a efecto de que se precisase a que Estado le corresponde calificar con el carácter de político el delito respectivo.

18. La Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933, resulta omisa pues, en ella no se especifica que el correspondiente proceso contra el perseguido político debe ser anterior a la solicitud de asilo.

19. La facultad que tiene el Estado asilante de calificar unilateralmente el delito político, conforme lo establece la Convención sobre Asilo Político de 1933, no es arbitraria, es discrecional. Entre los Estados que lo aplican se da una evidente reciprocidad: hoy se ejerce por cualquiera de ellos y los demás tienen que respetar esa calificación, y mañana, uno de éstos que ayer la respetó, tendrá la oportunidad de hacer esa calificación en sus relaciones con el primero u otros.

20. En la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 se establecen reglas jurídicas en materias que anteriormente se remitían a las normas jurídicas internas de las Altas Partes Contratantes.

21. Es un acierto de la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 permitir la habilitación de locales para todos los casos en que --

ello sea necesario.

22. En los términos de la Convención sobre Asilo Diplomático de -- 1954 se hace extensivo el asilo de referencia no sólo a las personas reclamadas por delitos políticos sino también a las que sin es tar procesadas sufren persecuciones por razones políticas en detrimen to de su seguridad personal.

23. El asilo diplomático es una prerrogativa que corresponde al Es tado asilante y el presunto asilado carece de derecho a exigir el asilo.

24. En Europa, la práctica internacional, la normatividad contenida en los tratados y la legislación interna no recogen el asilo di plomático y respecto de los países que lo practican se considera - que puede ser una necesidad en otras latitudes como institución human itaria.

25. En la doctrina internacional europea, los autores se pronuncia n en contra del asilo diplomático pues, su mentalidad está influ enciada por un ambiente fáctico al que prevalece en América.

26. La inviolabilidad de la sede diplomática ordinaria y la inviola bilidad de las residencias de los jefes de misión constituyen -- fundamento del asilo diplomático. Así se desprende de los artículos 22 y 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

27. El asilo se ha llegado a conceder excepcionalmente en la sede consular pero su fundamento es meramente humanitario.

28. La Declaración Universal de Derechos Humanos solamente consagra el asilo territorial y, a nivel mundial, no preconiza el asilo diplomático.

29. El caso Haya de la Torre resuelto por la Corte Internacional de Justicia es un valioso precedente que le da al asilo diplomático el rango de una institución jurídica, no meramente humanitaria.

## B I B L I O G R A F I A .

- ABRISQUETA MARTINEZ, Jaime. El Derecho Consular Internacional.
- ACCIOLY, Hildebrando. Algumas Consideracoes sobre o Asilo Diplomatico e o Asilo Territorial.
- AKEHURST, Michael. Introducción al Derecho Internacional.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público.  
Los Refugiados y el Derecho de Asilo.
- BARROS JARPA, Ernesto. Derecho Internacional Público.
- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. Filosofía del Derecho Internacional.
- BELLO, Andres. Derecho Internacional.
- BOBBIO, Norberto y Nicola MATTEUCI. Diccionario de Política.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
- CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional.
- CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico.
- COLLIARD, Claude-Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales.
- DIAZ CISNEROS, César. Derecho Internacional Público.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público.
- FENWICK, Charles G. Derecho Internacional.
- FERNANDEZ TOMAS, Antonio. Derecho Internacional Público.
- GARCIA, Eduardo Augusto, Manual de Derecho Internacional Público.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abelado-Perrot.
- GAVIRIA LIEVANO, Enrique. Derecho Internacional Público.

- HELFAANT, Henri. La Doctrina Trujillo del Asilo Humanitario.
- KAPLAN, Morton y Nicholas de B. KATZENBACH. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional.
- KELSEN, Hans. Principios de Derecho Internacional Público.
- LLANES TORRES, Oscar B. Derecho Internacional Público.
- LINARES, Antonio. Curso de Lecciones sobre Derecho Internacional Público.
- LISZT, Franz Von. Derecho Internacional Público.
- LOPEZ JIMENEZ, Ramón. Tratado de Derecho Internacional Público.
- LUQUE ANGEL, Eduardo. El Derecho de Asilo.
- MENDEZ SILVA, Ricardo y Alonso GOMEZ-ROBLEDO V. Derecho Internacional Público.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público.
- MORENO QUINTANA, Lucio M. Derecho de Asilo.
- OMEBA. Enciclopedia Jurídica.
- ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.
- PAZ BARNICA, Edgardo. Lecciones de Derecho Internacional Público.
- PAZ Y PUNTO, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática.
- PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA. Diccionario de Derecho.
- PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española.
- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público.
- SANZ DE SANTANA, Carlos. Fin del Asilo del Doctor Víctor Raúl Haya de la Torre.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público.

\_\_\_\_\_ Tratado General de la Organización Internacional.

SEIX, Francisco, editor. Nueva Enciclopedia Jurídica.

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional.

SORENSEN, Max, editor. Manual de Derecho Internacional Público.

URSUA, Francisco A. Derecho Internacional Público.

XILOTL RAMIREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano.